

EXPOSICION DEL DERECHO
DE LOS LUGARES

*De Buñol , Yatova , Alborach , Macastre y Siete-Aguas
en el Reyno de Valencia.*

En el PLEYTO que siguen en calidad de auxíliantes
del Real Fisco,

CON

*Don Salvador Roca , Marques de Malferit , Conde y
dueño de Buñol y demas Pueblos,*

SOBRE

LA INCORPORACION DE ELLOS Á LA CORONA.

Transcripción del ejemplar en la Biblioteca Histórica, Ayuntamiento de Valencia, a cargo de Daniel Hernández Guarro.
Buñol, 2020.

El sentimiento natural que conduce á todo viviente á velar sobre su propia conservacion (á que llamamos amor de sí mismo) produce la humanidad y la virtud, quando está dirigido en el hombre por la razon, y modificado por la piedad.

2 De esta sola se derivan todas las virtudes sociales, porque no son otra cosa la generosidad, la clemencia y la humanidad, sino la piedad aplicada á los débiles, á los culpables, ó á la especie humana en general.

3 Sin este precioso don de la naturaleza, los hombres no hubieran dexado jamas de ser monstruos. Ella es la que moderando en cada individuo la actividad del amor hácia sí mismo, lo hace concurrir á la conservación mutua de toda la especie. Es la que en el estado de la naturaleza tiene lugar de ley, de costumbre y de virtud, con la ventaja que ninguno se resiste á su voz, y es finalmente la que nos conduce sin reflexion á socorrer á los que sufren, siendo la comiseracion tanto mas enérgica, quanto el individuo espectador se identifica mas intimamente con el individuo que padece.

4 He aquí indicado el móvil que ha animado á los pueblos del Condado de Buñol á instar este pleyto. El amor de su propia conservacion asegurada en el suave dominio de S.M. volviendo á su Patrimonio Real por medio de la incorporacion. La humanidad producida de aquel amor que les impele á socorrer los que sufren baxo el domunio duro é intratable de los particulares.

5 Con efecto hace cerca de quatro siglos, que los cinco pueblos que componen este Condado, llamados Buñol, Yatova, Alborach, Macastre y Siete-Aguas salieron de la Corona y Patrimonio Real la última vez por la enagenacion que de ellos hizo el Rey Don Alfonso Quinto de Aragon y tercero de Valencia¹, y los mismos hace que viven en angustia y opresión de sus vecinos, interceptada su natural libertad. El deseo de recobrarla les hizo acu-

¹ En 1425. Mem. ajust. n. 25..

dir á S.M. con el recurso de 20 de Diciembre de 1797² que dio principio á este pleyto, en el que acompañando la citada escritura de venta, y contando cronológicamente la historia delas vicisitudes que habia tenido el dominio de estos pueblos, sus recobros hechos en distintos tiempos por varios Sobreros de Aragon, la opresion que sufrían en el actual dominio, y el fundado derecho, que tenían para volver al Patrimonio Real solicitaron su regreso á el, redimiéndose á su costa, y haciendo ademas un servicio muy considerable á S.M. por subrogarse parcialmente en los derechos que disfrutaba el actual dueño de ellos.

6 Ya comenzaron á respirar los pueblos, quando supieron que S.M. penetrado de sus clamores, y cerciorado de la justicia de su solicitud (estimada de inquestionable por los Señores Fiscales en el dictámen que les pidió) mandó proceder á este Consejo á la incorporacion pedida de los mismos, y sus derechos comprendidos en la última venta citada, oyéndose como coadiuvantes de la demanda fiscal³

7 Habiendo pues hecho ver en esta los Señores Fiscales⁴ con la solidez que acostumbran el indivisible derecho de la corona, para rehaber é incorporar en ella estos pueblos, devolviéndose el precio por que fueron vendidos, y estando este depositado como lo está por los mismos⁵, solo resta á los pueblos ampliar en esta alegacion las razones en que aquellas fundaron la justicia de su demanda de incorporacion.

8 Para que esta se haga muy perceptible, despues de poner en claro la historia de estos pueblos, dividiremos en dos puntos este discurso. En el primero se tratará de la justicia con que solicitan su regreso al Patrimonio Real los pueblos del Condado de Buñol. En el segundo, que esta incorporacion llana y corriente no puede impelirse por el carácter de nuevos pobladores que atribuye el que hoy los detenta á los que llama sus causantes, que es el escollo en que naufragan todas las incorporaciones del Reyno de Valencia.

² Mem. ajust. n. 89.

³ Id. nums. 97. y 98.

⁴ Id. num. 100

⁵ Id, núm, 4.

Historia y origen de los Pueblos del Condado de Buñol.

9 El Condado de Buñol cuyos Pueblos confinan por el Poniente con Requena, Pueblo del Reyno de Castilla⁶ con quien parte terminos el de Valencia⁷, está situado en la Region de los Ede-tanos, uno de los tres partidos en que dividieron los Romanos el Reyno de Valencia. Es grande la fertilidad de su suelo, en llanos, montes y valles, y por el beneficio de los rios y fuentes, está tan lucido todo, que en la bondad de sus frutos y frutas se iguala con el mejor lugar del mundo, y pocos del mundo se igualan con él⁸.

10 La primera egresion de Buñol de la Corona, cuyo privilegio vió y cita el diligentísimo Historiador de las cosas de aquel Reyno Diago⁹ fué la que hizo el Rey Don Jaime el conquistador á 27 de Abril de 1238, estando en el sitio de Valencia (*In obsidione Valentiaë*, dice el Privilegio) á favor de Don Rodrigo de Lizana, añadiéndole ademas los lugares de Monroy y Amacasta, hoy Ma-castre.

11 Ignorase por la historia y curso que tuvo la conquista de Valencia y su Reyno, que año fue ganado Buñol y los demas pue-blos que hoy componen aquel Condado. Lo que sí consta que al tiempo de donarlos á Don Rodrigo de Lizana estaban aun sin conquistar de los Moros, y esto probablemente no se verificó has-ta fines de dicho año de 1238, pues despues de ganada la Capital en 28 de Septiembre, fué quando el ejército cristiano comenzó sus incursiones por aquella parte del Reyno en que estan situados.

12 Ganáronse con efecto como todos los demas de aquel Reyno, y los poseyó dicho donatario regio Lizana hasta 29 de Septiembre de 1241, en que hallándose en Valencia, y viéndose ya cansado, y queriendo tratar de mirar por su alma, por esto y por la devocion que tenia á San Juan Bautista, los donó al Maestre del Hospital Fr. Ugo de Folcalquer, y por el á su orden, para que pudiese disponer de ellos á sus libres voluntades, cuyo privilegio vió y cita el mismo Diago¹⁰.

⁶ Gaspar Escolano lib.I, cap. 25 y lib. 6 cap. 24.

⁷ Id. lib. 8. Cap. 27

⁸ Id. lib. I csap. 21.

⁹ P. M. Fr. Francisco. Anales del Reyno de Valencis lib. 7. Cap. 22.

¹⁰ Lib. 7, cap. 36.

13 En virtud de la anterior donacion les poseyó la órden del Hospital algunos años, pues el propio Maestre tuvo pleyto con el Cabildo y primer Obispo de Valencia, Ferrer de San Martin, sobre los diezmos, primicias y otros puntos tocantes á dicha órden, y en la sentencia arbitral que dió en él Don Ramon Obispo de Lerida, á 29 de Octubre de 1243, resolvió, que el Obispo y Cabildo de Valencia en las iglesias, que eran de dicha órden (entre las que cuenta las de Monroy y Amacasta) y en todas las que los frayles ganasen, tuviesen la mitad de los diezmos y todas las primicias, entierros, ofrendas y demas derechos pertenecientes á las mismas¹¹.

14 Subsistia aun la Religion del Hospital en el dominio de los Pueblos pasados cinco años, pues á 27 de Mayo del de 1248 hallándose en Valencia el Rey Don Jayme el Conquistador, señaló términos á uno de dichos pueblos¹², esta gracia de S.M., y favor hácia los Caballeros de San Juan, quizás dio motivo á que un Escriitor¹³ dixese sin el devido exâmen de los títulos de la primera egresion, que vió el P. Diago, y se han citado, que dicho Soberano habia dado á la Orden de San Juan los mencionados Pueblos.

15 Pero ó por no haber intervenido beneplácito del Rey en la donacion hecha por Lizana á la Orden del Hospital, por la naturaleza feudal, que la misma tenia desde su origen, ó por haberla el Rey recompensado y hecho enmienda en otra cosa equivalente para recobrar dichos Pueblos¹⁴, volvieron con efecto á sus reales manos, y los dió con toda la extensión que hoy tiene á Doña Berenguela Fernandez, y á un hijo que hubo en ella, llamado Don Pedro Fernandez, que unos le hacen natural¹⁵, otros infante¹⁶, y otros de ilícito ayuntamiento¹⁷, al qual en su testamento dexó la Baronia de Ijar, cuyo apellido tomaron despues sus sucesores¹⁸.

15 El Don Pedro Fernandez dexó el siglo, y se hizo religioso Profeso del Orden de los Predicadores¹⁹; pero despues los de

¹¹ Id. cap. 38.

¹² Diago lib. Id. cap. 44

¹³ Escolano lib. 5 cap. 13

¹⁴ Diago lib. 7. cap. 36. Y 54.

¹⁵ Zurita lib. 3. cap. 101.

¹⁶ Diago lib. 7. cap. 22.

¹⁷ Escolano lib 3. cap. 8.

¹⁸ Zurita loc. cit.

¹⁹ Id. lib. 6. cap. 54.

esta familia (ó sus hijos, si acaso los tuvo antes de entrar en religion) continuaron poseyendo los Pueblos del Condado de Buñol, hasta el Reynado del Señor Don Jayme II., nieto del primero, que comenzó en 1291 por muerte de su hermano Don Alonso III.

17 Este Príncipe (y no la Reyna Doña Blanca de Nápoles su muger, como escribió Escolano²⁰) fué el que trató la compra de los Pueblos del Condado el año 1304 con Bernardo Sarrio, quien por las muchas cantidades que debía al Rey le ofreció en 8 de los Idus de Junio los Castillos de Buñol, Siete-aguas, Yatova, Macastre y Alborach, los quales habia comprado de Pedro Fernandez de Ijar, que aun no se los habia entregado, lo qual ofreció verificar por todo el mes de Septiembre siguiente, y en su defecto que entregaría en los Castillos de Callosa, Almunia, Serra, Finestrat, Relleu y Cofrides (todos pueblos del Reyno de Valencia) tanto quanto equivaliese al valor de los Castillos de Pedro Fernandez de Ijar; por cuya concordia donó el Rey en feudo á Sarrio, tan solamente por su vida, el castillo de Guadalest en el propio Reyno²¹.

18 No cumplió Sarrio la entrega de los Pueblos del condado de Buñol dentro del termino estipulado, y en su lugar lo hizo, y se contentó el Rey de recibir los de Confrides, Relleu, Serra y Finestrat, que el mismo Soberano le habia dado, de que se otorgó el correspondiente instrumento en 14 de las Kalendas de Diciembre de 1304²².

19 Instando Don Jayme II. el recobro de los Pueblos del Condado de Buñol, lo consiguió por la compra que de ellos hizo á Pedro Fernandez de Ijar en 8 de las Kalendas de Diciembre de 1304, en precio de 40M sueldos, los quales satisfizo, pues á continuacion del documento otorgado se leen varias cartas de pago²³.

20 El Rey Don Jaime II. en 12 de las Kalendas de Enero del mismo año de 1304 donó en feudo honroso al uso de Barcelona y segun costumbre de Cataluña, los Castillos de los citados cinco lugares, y el de Moncorcon al Infante Don Alfonso su hijo segundo (que fue IV. de este nombre en Aragon, y sucedió en el trono á su Padre por la renuncia que hizo en el su hermano Don

²⁰ Lib. 8. cap. 27.

²¹ Registros de las gracias del Rey Don Jayme II. desde el año 1303. al 1304. Fol. 124. y 227.

²² En el mismo registro fol. 229.

²³ Armario de los negocios generfales del Reyno de Valencia, sacco 3 y en el libro intitulado *Diversorum Regis Jacobi I. et Jacobi II.* fol. 16. todos del Archivo real y general de Barcelona.

Jayme²⁴), el qual prestó homenaje al Rey su Padre por el castillo, lugares y honores de Buñol, en 20 de las Kalendas de Mayo de 1315²⁵.

21 Siendo el Infante Don Alfonso Rey de Aragon, á quien llamaron el Piadoso, el año segundo de su reynado, á saber el de 1328 en las Kalendas de Junio, dió á su hijo segundo (y de su primera muger Doña Teresa de Entenza) el Infante Don Jayme, Conde de Urgel, el Castillo de Buñol con sus Alquerías²⁶, que por su muerte heredó el Conde de Urgel Don Pedro su hijo.

22 Don Pedro III. de Valencia y IV. de Aragon, llamado el Ceremonioso, que había comenzado á reynar en Enero de 1336, disimuló durante la vida de su hermano Don Jayme, Conde de Urgel, la donacion que en perjuicio de la Corona le habia hecho el Padre comun Don Alfonso IV., ó por respetos á su memoria, ó por predileccion á su hermano, la qual no tuvo á su hijo y sucesor Don Pedro, Conde de Urgel, y así muriendo su Padre en 1347 en las cortes que celebró en el mismo y en el siguiente de 48, dio comision y delegacion para recobrar de dicho Infante Don Pedro Conde de Urgel los castillos de Chiva y Buñol²⁷.

23 De la dependencia que estos Pueblos tenian de la Corona Real, é importancia con que los Reyes de Aragon mirarian unas fortalezas fronterizas con Castilla, con quien tenian perennes guerras, ofrece un testimonio el decreto del Señor Don Juan el I. hijo y sucesor de Don Pedro IV. de 22 de Febrero del año sexto de su reynado, que lo fue el de 1393, mandando le prestasen homenaje por dicho feudo en sus Reales manos, ó las del Bayle General de Valencia²⁸.

24 Al tiempo del anterior mandato de Don Juan el I. es regular poseyere estos Pueblos Don Jaime último Conde de Urgel, sobrino y cuñado del mismo Soberano, pues veinte años despues

²⁴ Lib. 2. titulado *Fædorum forma minoris* fol. 90. Y en las gracias hechas por el Rey Don Jayme II. del año 1303. Y 1304. fol. 193.

²⁵ Libri *Diversorum Regis Jacobi I. et Jacobi II, fol. 278.*

²⁶ Libre de las gracias del Rey Alfonso III. del año 1328, fol. 202.

²⁷ Cortes del Rey Don Pedro III. del año 1347. Y 48. fol. 96.

²⁸ Libro 2. de los Feudos del Rey Don Juan el I. fol. 11.

Nota. Los 8 documentos últimamente citados, existen en el Archivo Real de Barcelona, y aunque no se han presentado, los Pueblos los han alegado como notorios, memor. ajust. n. 89. al 96., y la parte del Conde no solo no los ha contradicho, sino que sobre ellos ha hecho varias reflexiones para apoyo de su justicia y pueden verse memor. ajust. n. 109.

en el de 1413, se le confiscaron por la sentencia, que contra el dió en Lerida á 29 de Noviembre de 1413, Don Fernando el Honesto I. de Aragon, condenándole á prision perpetua hasta su muerte, que se verificó en el Castillo de Xátiva en Valencia en 1434²⁹.

25 Incorporados en la corona los citados Pueblos, en virtud de la sentencia de comiso, subsistieron en ella dos años, pues en 29 de Julio de 1415, los donó el propio Soberano á Alvaro de Avila su Camarero Mayor, quando era Infante, su Mariscal, Capitan Castellano, y uno de los que le habian acompañado á Aragon en año 1411³⁰, cuya donacion hizo al Alvaro y á los hijos varones descendientes legítimamente del mismo por linea recta masculina ó femenina, expresando los límites ó extension de los citados Pueblos, reservandose el regreso de ellos á la Corona en el caso de faltar los descendientes varones de dicho Alvaro por la expresada linea³¹.

26 El Señor Don Alfonso V. de Aragon y III. de Valencia á los cinco meses de comenzado su reynado en 29 de Septiembre de 1416, confirmó la donacion hecha á Avila por su Padre, levantandole todas las condiciones y retenciones feudales insertas en la referida carta de donacion, y concediendole de nuevo perfecta é irrevocablemente dichos lugares por puro, libre y franco alodio con la jurisdiccion y facultad de poderlos vender y enagenar á su voluntad sin retenerse S.M. ni sus sucesores cosa alguna en ellos³².

27 El propio Soberano compró del mencionado Avila pasados 9 años dichos lugares en 23 de Noviembre de 1424 por precio de 15M florines de oro de Aragon, y en el mismo dia otorgó real concesion para el pago de 7M florines, prorrata de los 15M que debia á Avila por dicha compara, cediendole para su cobro todas las acciones y derechos contra los executores del testamento del Rey Don Fernando I. de Aragon su Padre, y de sus bienes por razon de cierta cantidad que le debia de aquellos 40M florines de oro de Aragon, que el dicho Rey Don Fernando habia recibido de las 200M doblas de oro castellanas, que el Rey de Castilla (Don

²⁹ Así resulta del siguiente documento, y de los Histryoriadores Mariana. lib. 20. cap. 5. y Zurita lib. 12. cap. 31.

³⁰ Zurita lib. 11. cap. 36. y lib 12. cap 5. y 8.

³¹ Memor. ajust. n. 12

³² Memor. ajust. n. 14.

Enrique III. su suegro) constituyó en dote á la Reyna Doña María su Muger, asegurando á Avila, que dicha cesion le seria firme, y no se contravendria á ella baxo la obligacion de todos sus bienes³³.

28 El mismo Soberano para el pago de los 8M florines restantes hasta los 15M, cedió y traspasó en dicho Alvaro por otra escritura, todas las acciones y derechos que tenia contra el Señor D. Juan (el II. Rey de Castilla su cuñado) y sus bienes, por razon de las cantidades que restaba pagar de las 200M doblas de oro castellanas constituidas en dote á la Reyna Doña María su hermana³⁴.

29 Apenas habia adquirido el Rey Don Alonso V. los lugares de este Condado, quando por estar (como el mismo dice) agotados sus erarios con las guerras de Italia, obligado á defender sus Reynos, y no teniendo apenas con que acudir á la defensa de las guerras de sus enemigos, por si y por sus herederos y sucesores los volvió á vender en 20 de Enero de 1425, á su Camarero Berenguer Mercader por precio de 12M florines de oro de Aragon de buen peso, 3M menos de lo que le habian costado 58 dias antes, argumento harto convincente del apuro en que se hallaba.

30 No sabemos la sucesion del Comprador Berenguer Mercader, pues aunque se ha dicho por el último Conde en el Consejo, y se reproduce por el actual³⁵, que en el último testamento, que otorgó el mismo ante Pedro Marin Escribano, á 30 de Junio de 1467, fundó mayorazgo de masculinidad de dicho estado en cabeza de un Don Honorato, que se dice su hijo priomogenito, ni se ha presentado tal testamento, ni menos consta de la fundacion del supuesto mayorazgo, que nada obstaría tampoco á la incorporacion.

31 Los escritores de las cosas del Reyno de Valencia, que conocieron al primer Conde de Buñol Don Gaspar Mercader, creado tal por el Señor Don Felipe III el año 1604³⁶, aseguran que en su tiempo tenian los Mercaderes la posesion de estos Pueblos cerca de dos siglos, y asi aun suponiendo, que este primer Conde

³³ Memor. ajust. n. 16.

³⁴ Memor. ajust. n. 18.

³⁵ Memor. ajust. n.22.

³⁶ Diago. Lib. 7. cap. 22. y Escolano lib. 8. cap. 27

de Buñol se derivase legitimamente del Comprador Berenguer Mercader por la identidad del apellido, es difícil concebir con que título, ó porque causa pasaron estos Pueblos al Marques de Albayda su último poseedor, que era *Milan de Aragon* y al actual Marques de Malferit, que es *Roca y Pertusa*; y no habiendo ni uno ni otro presentado título alguno (como así es) no puede eximirseles del carácter de unos intrusos, y detentadores ilegítimos, y en este caso procede la incorporacion sin devolucion de precio alguno.

32 Estos son los títulos del origen, y sucesivas dominaciones, que han tenido los Pueblos del Condado de Buñol, por espacio de cerca de seis siglos segun informaron los diplomas, que ha reservado la injuria de los tiempos y noticias historicas.

33 Pueblos tan apetecidos de los Reyes, necesariamente interesarían mucho á sus Reales Patrimonios. La justicia con que los mismos solicitan hoy su regreso á el, será el objeto del siguiente

PUNTO I.

La incorporacion de los Pueblos del Condado de Buñol es conforme á las leyes, y por lo mismo justa.

34 Ofenderíamos seguramente la sabiduría de este Supremo Tribunal, si con la frecuente práctica, que tiene de las leyes, con que se gobiernan las incorporaciones (cuyo conocimiento le es privativo), y despues de haberse tratado esta materia tan sólida y detenidamente por tantos, y tan doctos defensores, como de cincuenta años á esta parte ha tenido el Patrimonio del Rey, y manifiestan los expedientes generales de este Consejo y del Real, las infinitas consultas, y dictámenes particulares, que hemos visto, y tienen presentes los Ministros del Rey, nos detuviésemos á tratar menudamente de la justicia de las incorporaciones, y de la conveniencia pública que traen al Estado, y así lo haremos solo ligeramente, y como de paso en este primer punto, en quanto baste á desvanecer las objeciones con que de contrario se intenta impedir

la de estos Pueblos, indicando solo las Leyes y doctrinas mas capitales, y uniformemente recibidas en la materia.

35 En los pleytos pendientes hoy en el Consejo sobre incorporacion, en los ya determinados, en los expedienes y consultas todas, y en este mismo que motiva esta alegacion, han dicho los Señores Fiscales, que es irresistible la incorporacion de todo efecto ó Alhaja de la corona vendida por precio, siempre que este se devuelva integramente al comprador.

36 Esta es la máxima general de nuestra jurisprudencia, sin que por ello se cause injuria al comprador, porque semejantes ventas llevan tácita é implícita en si mismas, aunque no se exprese, la condicion de retrohaber, estimandose como executados á carta de gracia, aunque no se haya expresado en el contrato de venta.

37 Esta práctica de juzgar observó siempre el Supremo Consejo de Aragon, pues la absoluta venta sin derecho de recompra devolviendo el precio, estaba resistida por un pacto publico, afianzado en la fe y palabra Real, corroborado por el juramento hecho por los Reyes en Cortes, y que no solo no intentaron derogar jamas, sino que lo encargaron expresamente, asi los de Aragon como los de Castilla hasta S.M. el Señor Don Carlos IV., que felizmente reyna, por repetidos decretos, privilegios, leyes y terminantes clausulas de sus testamentos, y no cumplirian con menos obrando de otro modo, porque los efectos del mayorazgo de la corona (aun prescindiendo de los actos solemnes de cortes) son inalienables é indivisibles, y el Soberano que es administrador de las rentas que producen, para convertirlas en el esplendor del cetro y conservacion del Reyno, con su reintegro evita nuevos impuestos, y esto interesa mucho á la causa pública.

38 Asi es que la prohibicion de enagenar comienza desde el Concilio quarto de Toledo, celebrado el año 633., reynando Sisenando XXVII. Rey de los Godos, en el qual, como en el quinto y octavo, se establecieron leyes, ratificando dicha prohibicion³⁷, continuaron dictando los Píncipes las que se registran en el fuero Real³⁸ y partidas; y en la recopilacion tenemos tambien las de los

³⁷ Leyes 1. y 4. del prologo de la edicion de Madrid del año 1600.

³⁸ Leyes 2. y 4. tit. 7. lib. 1. y unic. tit.

Señores Don Enrique III., Don Juan el II., Don Enrique IV.³⁹, las de los Reyes Católicos de las cortes de Toledo de 1480, y hasta el Señor Don Carlos II. las dictó también⁴⁰, y por si no bastaban, ratificó en su testamento el encargo; que para el recobro tenían hecho en los suyos su padre y abuelos Don Felipe IV., III., II., Emperador Carlos V. y Reyes Católicos⁴¹.

39 En la casa de Borbon sucesora en estos dominios encontramos continuado el mismo espíritu y sentimientos. La obligación estrecha que reconoció el Señor Don Felipe V. fundador de ella, de tratar el recobro de lo enagenado le hizo dictar providencias muy eficaces desde el principio de su reinado, para que sus Fiscales activasen estos derechos⁴², y después proveyó Reales decretos en 18 de Agosto de 1727. y 8 de Noviembre de 1752, relativos á la incorporacion de los efectos enagenados del Real patrimonio, haciendo por sí mismo en otro de 22 de Septiembre de 1741 la incorporacion del lugar de Catadau en Valencia por la restitucion del precio en que habia sido enagenado y depositó el mismo, la qual confirmó el Consejo en sentencia de 27 de Mayo de 1744⁴³

40 Su hijo el Señor Don Carlos III. observó igual práctica, como se advierte por los decretos de incorporacion de 31 de Enero, y 7 de Febrero de 1760 comunicados á este Consejo, y por los de 14 de Marzo y 20 de Julio de 1772 al Real, tocantes á la incorporacion de alhajas y efectos enagenados del Real patrimonio por ventas temporales ó perpetuas con devolucion de precio, y en 22 de Febrero de 1766, declaró sin figura de juicio á consulta del Consejo la incorporacion del lugar de Almusafes en Valencia⁴⁴, de que después se está tratando en justicia.

41 Su nieto el Señor Don Carlos IV. que felizmente reyna, facilitó mas de lleno los medios de llevar adelante las incorpora-

³⁹ Leyes 1. 3. y 4. tit. 10. lib. 5.

⁴⁰ Autos 5. y 6. tit. 13. lib. 2. Recop.

⁴¹ En el memor. ajust. del expediente consultivo, que se siguió en el Consejo de Castilla para reintegrar á la corona de los bienes, que habian salido del Patrimonio Real por ventas temporales ó perpetuas se insertan desde el § 24. al 50. Tres clausulas del testamento de la Señora Reyna Católica Doña Isabel, quatro del de el Emperador Carlos V., y otras quatro de cada uno de los restamentos de los Señores Reyes Felipe II. III. y IV. y dos del de el Señor Don Carlos II.

⁴² Autos 8. y 9. tit. 13. lib. 2. Recop.

⁴³ Memor. ajust. de Catadau num. 12.

⁴⁴ Memor. ajust. de Almusafes num. 132.

ciones, mandando al Consejo procediese en concepto de que no estaba suspendida (como se suponía) la pragmática del Rey don Alfonso el Magnánimo, cuyo ejercicio restableció el mismo prácticamente, declarando incorporada en su patrimonio la Villa de Manzanares en Aragon, devolviendo los vecinos el precio, porque había sido vendida, y tenían depositado.

42 Si examinamos la legislación de Aragon sobre las incorporaciones, encontramos que sus leyes son más terminantes y enérgicas que las de Castilla, y pues por ellas debe juzgarse, no estando revocadas en lo favorable á las regalías y patrimonio Real⁴⁵, convendrá hacer alguna mención de las mismas.

43 Son bien notorios los privilegios que el Señor Don Pedro IV. dió en Valencia á 14 de Septiembre, y 18 de Octubre de 1336, confirmados por otro de 3 de los Idus de Junio de 1340, en que prometió y juró la no enagenación, ni empeño de varios Castillos, Villas, y Lugares del Reyno de Valencia⁴⁶, y aunque con posterioridad á estas promesa y juramentos, hizo enagenaciones por las necesidades de las guerras que tuvo que hacer contra los Reyes de Marruecos y Mallorca, en ambas ocasiones protestó en las Kalendas de Octubre de 1340, y 4 de Septiembre de 1342 el perjuicio de la corona⁴⁷; y posteriormente en 5 de Septiembre de 1343, expidió el decreto que poco hace presentamos al Consejo en la alegación por la villa de Manzanera⁴⁸, declarando no poderse hacer merced perpetua, ni temporal, de jurisdicción alguna en ninguno de sus Señoríos y Reynos: decreto que puso en práctica su hijo el Rey Don Martin en el recobro de la del lugar de Tornamira, enagenada á Ramon de Peguera, por sentencia del Consejo de la Reyna doña María de Luna, su muger, y Gobernadora del Reyno en su ausencia⁴⁹, y el mismo Don Martin por Reales Provisiones de los años de 1398 y 1400, dió también facultad á los pueblos enagenados de la corona para redimirse y unirse á ella⁵⁰.

44 El Sr. Don Alfonso el Magnánimo (quinto de Aragon, y tercero de Valencia) conoció en las cortes que celebraba en Va-

⁴⁵ Auto acordado 6. tit.. 2. lib. 3

⁴⁶ Mem. ajust. por la incorporación del Valle de Uxó n. 10. Id del de Catadau numeros 27. y 29.

⁴⁷ Mem. ajust. de Alverich num 46. Id. del Valle de Uxó num. 12.

⁴⁸ Mem. ajust. de Manzanera num 95.

⁴⁹ Id. num. 96

⁵⁰ Id. del de Catadau num. 6.

lencia á 29 de Enero de 1419, el daño y gran deterioro que habia padecido el patrimonio Real, por las enagenaciones hechas de él contra fueros, y prometió no hacer la de varios Castillos y Pueblos⁵¹, y posteriormente hallándose en Nápoles expidió dos Reales Cédulas á 6 y 23 de Junio de 1444, la primera mandando á Berenguer Mercader (comprador de los pueblos del Condado de Buñol) su Bayle, (hoy Intendente en Valencia) incorporase, revocase, y reduxese á su primitivo y antiguo estado todos aquellos derechos y rentas, que por qualquier título ó causa se hubiesen enagenado, aunque fuesen privilegiadas las personas agraciadas, y contuviesen cláusulas derogatorias. Y la segunda á los Bayles locales, baxo la pena de mil florines de oro, y de incurrir en la Real indignacion, para que recobrasen y reintegrasen á la Baylía qualesquiera derechos, frutos y rentas, que hallasen haber enagenado S.M. aunque fuese por causa urgente y necesaria⁵².

45 Conociendo el mismo Príncipe que así los Reales Decretos del Sr. Don Pedro IV., su abuelo, de 1336, como el suyo de 1419 que se han citado, comenzaban á tenerse por particulares, por nombrarse en ellos determinados pueblos, fincas y rentas, quiso remover toda interpretacion y ambigüedad, y para ello publicó con acuerdo de su Consejo en la ciudad de Tivoli, de la jurisdiccion de Roma, en 8 de Mayo de 1447 la célebre Pragmática, comunmente llamada la Alfonsina, cuya obsevancia, á pesar de estar mandada por él mismo en 15 del propio mes, ha motivado tantas discusiones, y dictámenes tan encontrados.

46 En ella, pues, ya no se habla de villas deteminadas, de derechos específicos de los castillos, términos ó jurisdicciones de tal ó qual nombre, sino que generalmente se manda que desde luego, sin mas conocimiento ni pleyto, se reponga á la dignidad Real en el goce de todas sus rentas, castillos, villas, aldeas, quintas, tierras, molinos, hornos, baños, jurisdicciones y demas cosas, derechos, bienes raices ó semovientes pertenecientes á su Reyno y Señorío que hasta entonces se hubiesen vendido, donado, empeñado, concedido, dado libremente, permutado ó enagenado de qualquier modo, ya estuviesen hechas las enagenaciones con la condicion ó pacto de retro (ó sea á carta de gracia) ó sin ella resti-

⁵¹ Id. de Alberich num. 47.

⁵² Id. nu. 49. y 50.

tuyendo el precio, comprendiendo tambien hasta las remuneraciones de servicios, estimándose estos, cuya Pragmática expresó debía comprender no solo las cosas pasadas, sino tambien las presentes, debiendo quedar cortadas y decididas enteramente cualesquiera disputas acerca de dichas restituciones, advirtiendo el mismo Príncipe no era una ley nueva, pues se hallaba prevenido lo mismo que por ella se renovaba en el cuerpo de las Constituciones generales de los Reyes sus predecesores, las cuales le constaba habian sido publicadas en cortes y estableciéndose en diferentes Pragmáticas, Sanciones y Sentencias, la forma de dichas restituciones por sus predecesores, cuya Pragmática se ha presentado en todos los pleytos de incorporacion seguidos en el Consejo⁵³.

47 Su promulgacion influyó notablemente en el aumento del Real patrimonio, por las decisiones posteriores del Consejo Supremo de Aragon, el qual por su sentencia de 23 de Octubre de 1479, mandó incorporar en la corona la villa de Xerica, y lugares de Piná, Barracas, Viver, Caudiel y Novaliches, todos pueblos de Valencia, comprados por el Doctor en Leyes Francisco Sarcola, cuya sentencia reiteró en 18 de Noviembre de 1564 en el juicio contradictorio seguido con el Procurador Patrimonial, y el Síndico de dichos pueblos, suscitado con motivo de la posesion, que de los tres últimos pidió (y aun goza hoy) el Monasterio de Gerónimos de San Miguel de los Reyes de la ciudad de Valencia, como heredero del Duque de Calabria D. Fernando de Aragon, á quien despues de las citada incorporación y primera sentencia, habian sido donados en pago de servicios⁵⁴.

48 Es, pues, la Pragmática Alfonsina el fundamento y piedra angular de todas las incorporaciones, es ley viva, y no derogada, como ha declarado el Monarca reynante, y de ella y de los anteriores decretos de los Reyes de Aragon, y de los fundamentos que contienen las consultas y sentencias del Consejo Supremo de los mismos, se tomó únicamente la doctrina de las incorporaciones, que se lee en la célebre respuesta que los tres Señores Fisca-

⁵³ Puede verse en los apéndices á los Memoriales ajust. de las Villas de Manarques, y Valle de Uxó, En los de Catadau y Alcacer nn. 45 y 27, y en los de Manzanera y Alberich numeros 103 y 52.

⁵⁴ Mem. del Valle de Uxó num. 55 y 56.

les del Consejo de Castilla dieron en 12 de Noviembre de 1775 en el expediente consultivo, como puede verse de su material cotejo.

49 Siendo, pues, los pueblos del Condado de Buñol, efectos y alhajas de la corona y patrimonio de los Reyes de Aragon en su origen, habiéndoles recobrado, y vuelto á incorporar en él Don Jaime I., Don Jayme II., Don Fernando I., y Don Alfonso V., segun queda probado á los números 15, 19, 25 y 27, y intentádolo y proveido sobre ello Don Pedro IV., Don Juan el I., segun tambien queda manifestado á los números 22 y 23, siendo su último estado el de haber salido de la corona por la venta que de ellos hizo el último de aquellos Príncipes á Berenguer Mercader, sentada al número 29, con arreglo á la doctrina corriente sobre incorporaciones, y especialmente estando vigente la Pragmática Alfonsina, no puede haber duda sobre la justicia y legitimidad con que solicitan su regreso á la corona.

50 Para impedirle opone el Conde de Buñol los mismos argumentos que han hecho hasta aquí, y hacen todos los poseedores de Lugares en el Reyno de Valencia, quando se ha tratado de incorporarles á la corona. Desgraciadamente para rebatirlos no se ha escudriñado con diligencia la historia, leyes y costumbres de aquel Reyno. Nos propondremos cada una de las objeciones hechas por el Conde⁵⁵ como impeditivas de la incorporacion, y aun añadiremos otras que pueda hacer, poniendo á continuacion de cada una la satisfaccion conveniente.

51 “El Rey don Jaime I., el Conquistsador, en el repartimiento con que pagó los servicios de sus vasallos, hizo merced de los pueblos del Condado de Buñol á D. Rodrigo de Lizana. Luego los exceptuó del Real patrimonio, porque solo comprehendió en él los pueblos que le quedaron despues de haber cumplido las promesas que hizo para animar á la conquista de Valencia, y haber distribuido los Caballeros que concurrieron á ella con su gente, armas y dinero, los heredamientos debidos á sus servicios, que entonces equivalian á los actuales sueldos militares, y así era que estos pueblos habian quedado desde entonces libres y comerciables, y como tales estaban en 1304 en poder de Pedro Fernandez de Ixar, quando los vendió á Don Jayme II”.

⁵⁵ Mem. ajust. num. 109.

Satisfaccion.

52 Determinó dicho Monarca la conquista de Valencia y su Reyno por ser su suelo, como él mismo dice en sus Comentarios⁵⁶, el mas deleytable del mundo. La emprendió y siguió á costa de grandes riesgos⁵⁷. Honró esta empresa con nombre de Cruzada la santidad de Gregorio IX., y se glorió de su feliz éxito en el Breve que dirigió en 6 de Enero de 1239 á los fieles de la diócesis de Arlés, Aix, Narbona, Tarragona, Génova y Aux, exhortándoles á que fuesen á poblar y defender dicho Reyno.

53 Para esta guerra mandó el Rey convocar cortes, que se celebraron en Monzon y Octubre de 1236, las quales disueltas, pasó S.M. á Lérida para cruzarse, por haber Su Santidad dispensado los tesoros de la Iglesia á los que se alistasen en esta expedicion ó guerra sagrada, y á presencia de la mayor parte de los Prelados y Ricos-Hombres, que habian asistido á las cortes de Monzon, prometió en 28 de Octubre de dicho año en la ciudad de Lérida, “dotar competentemente la Iglesia Metropolitana, y otras sufragáneas, (si con la voluntad de Dios lograba hacerse dueño de Valencia y su Reyno) á satisfaccion de Guillermo, electo de Tarragona, de los Maestres del Temple y Hospital, de su tio el Infante Don Fernando, y de Don Ramon Folch, prometiendo tambien repartir parte del pais que se conquistase entre los Obispos, Clérigos y Nobles que se cruzasen para dicha empresa, y asistiesen en el ejército, de cuyo repartimiento nombró por árbitros y executores á los mismos electo de Tarragona, y Maestres de las Ordenes,” y terminado este acto de su piedad, pasó á Mompeller á prestar homenaje y reconocimiento de este feudo al Obispo de Magalona, en consideracion de habérselo prevenido así el Padre Santo. Detúvose allí hasta 18 de Enero del año siguiente de 1237, y acompañado de algunos Caballeros y vecinos de Mompeller, que

⁵⁶ Parte 3. cap. 3

⁵⁷ Id. part. 3. cap 72.

se cruzaron para servir en dicha conquista, repasó los Pirineos, y fué á continuar los preparativos para la guerra⁵⁸.

54 En la promesa ó voto que hizo este Soberano en 28 de Octubre de 1236 citada arriba, solo ofreció repartir y asignar parte del pais que se conquistase entre los Obispos, clérigos y nobles. No expresó mas el Rey⁵⁹.

55 Ahora bien: por el derecho de conquista ¿á quién pertenecía Valencia y su Reyno, donde estan situados los pueblos del Condado de Buñol? Indubitablemente que al Rey, y prueba de que todo era suyo, es que lo recibian de su mano; y á estas gracias llamaron donaciones, y con este título estan registradas en el archivo Real de Barcelona, y si no que digan sus sucesores de quién los hubieron. Es preciso confiesen su pertenencia originaria al Rey, porque sino caducan sus títulos.

56 Los servicios que con ellos premió dicho Soberano, eran públicos, y estos (como notaron los Señores Fiscales del Consejo Real en su respuesta de 12 de Noviembre de 1775 en el expediente general de incorporaciones⁶⁰) no se remuneran sino del Erario público, al qual pertenecian los Pueblos del Condado de Buñol, pues con ellos se pagaron.

57 Y no se entienda que esta paga cohartó la voluntad del Soberano, pues aunque estas donaciones fueron remuneratorias, no estaban pactadas, y en ellas solo tuvo parte la voluntad libre del Soberano, como lo dixo él mismo á los que no podian ignorarlo el año 1264.

58 En este propuso S.M. á los Aragoneses en las cortes que les tuvo en Zaragoza le prestasen el servicio de *Bovage*, como lo habian hecho los Catalanes para llevar el ejército en favor del Rey de Castilla; resistiéronlo los Ricos Hombres y Caballeros, suponiéndose agraviados, porque al tiempo que se ganó el Reyno de Valencia, los pobladores de él muchos dias habian usado el fuero de Aragon, y despues S.M. sin consejo de dichos quejosos, les habia ordenado fuero nuevo y particular, lo que no habian consentido muchos Caballeros de Aragon que á la sazón se halla-

⁵⁸ Histor. de Leng. tom. 3. Pag. 409.

⁵⁹ *Dabimus* (dice el privilegio) *vobis omnibus Episcopis, ac Clericis, et Militibus, qui nobiscum in hoc exercitu fuerint partem terræ*. Observaciones á la Hist. gen. de España, impresión de Valencia, tom. 4. al num. 171.

⁶⁰ Mem. ajust. de Alberich num. 441.

ban en Valencia, saliéndose al lugar de Quart, porque siendo (decían) aquel Reyno de la conquista de Aragon, debia ser poblado á su fuero y repartido á los Aragoneses por caballerias, como se acostumbraba.

59 La respuesta del Rey fue: que la tierra del Reyno de Valencia la habia ganado con Aragoneses y Catalanes, y con otros extranjeros de su Señorío que se hallaban en ella, y habia heredado á los Aragoneses muy bien y hasas honradamente, así á los Ricos-Hombres, como á los Caballeros que quisieron haber parte de él; y porque era Reyno separado y de por sí, y nunca habia sido sujeto á otro Reyno, no le queria obligar á otras leyes, antes era su voluntad que en todo se gobernase como Reyno aparte y no unido con este, *y que quando era de ello servido hacia en él mercedes á los Aragoneses; pero que por deuda ni premio no haria merced á ninguno, porque no era obligado dar de su Reyno á ninguna persona si por su voluntad no fuese*⁶¹.

60 ¿Que mayor testimonio de ser todo el Reyno de Valencia del Monarca conquistador, que quando fue servido donó por pura voluntad, y no por deuda ni premio? De donde pues han sacado los dueños de lugares la ridícula especie de que el Patrimonio del Rey consistia solo en lo no repartido. Si así fuera no hubiera podido, como lo hizo al tiempo de morir, constituir mayorazgo de rigurosa masculinidad del Reyno de Valencia unido con Aragon y Cataluña, á cuya sucesion llamó á su hijo Don Pedro (III. de este nombre⁶²). ¿De que fundaria el mayorazgo en la supuesta hipótesi, si su piedad y munificencia lo habia donado todo? No podia apoyarse sino en la esperanza del recobro; de otra manera no es compatible poner tan en ridículo la dignidad Real y de Príncipe, tal que acaso no le ha visto igual el mundo, y cuya política compitió con su valor.

61 El Consejo está bien persuadido de esta verdad, pues teniendo presente la conquista de Valencia, y que Don Jayme I. habia adquirido para el patrimonio y dote público de la República la Villa de Almusafes, y todas las demas comprehendidas en lo conquistado, consultó S.M. en el año 1766 su incorporacion. ¿Como no esperarán igual suerte los del Condado de Buñol, que

⁶¹ Zurita. Anales de Don Jayme el Conquistador lib. 3. cap. 66.

⁶² Zurita lib. 3. cap. 101. Viciana part. 3. fol. 28. de su Crónica.

como aquel salieron del Patrimonio Real al tiempo de la conquista, por la donacion de Don Jaime I., y que en todo son identicos á aquella, hasta en los recobros y confiscacion?

62 Pero supongámos que la donacion hecha á Don Rodrigo de Lizana, de los Pueblos del Condado de Buñol, por Don Jayme I. hubiera sido (y es lo mas que puede permitirse) paccionada, remuneratoria de servicios, y de las que podian hacer los Reyes⁶³ llamadas perpetuas é irrevocables, y supongámos mas, que fuesen sus servicios acreedores a tal galardón, y que en la donacion no hubiese intervenido prodigalidad, obrepcion ó dolo, y que ademas hubiesen concurrido todas las formalidades que eran de esencia y exige otra ley⁶⁴ ¿Qué objeto tuvieron estas donaciones) No otro sino conservar en el esplendor de las familias beneméritas el fruto de sus acciones gloriosas. Pero quando el Donatario regio renuncia á ellas, y se desprende de hecho propio de la alhaja donada, como lo hizo Don Rodrigo de Lizana, para transferirla á un extraño pasados tres años, y queda dicho al n. 12., libre ya la Corona de los respetos de gratitud debida al Donatario regio, tiene derecho de reincorporar y volver al Patrimonio público lo que le donó del mismo, y esto con arreglo á las leyes de Castilla, que por las de Aragon no puede ofrecerse semejante duda, especialmente habiendo pragmática Alfonsina, que previene el recobro é incorporación hasta las donaciones remuneratorias, como dexamos notado.

63 Pero ni aun hay necesidad de valernos de la fueza y eficacia de aquellos argumentos, quando resulta uno mayor del mismo título primordial de adquisicion. Don Rodrigo de Lizana no dexó sucesor, donó y renunció estos pueblos á favor de la Orden del Hospital, á pesar de que le habian sido dados en feudo y homenaje, como todos los demas que repartió en aquel Reyno Don Jaime I., quien en las promesa ó voto que hizo en 28 de Octubre de 1236, sentada al n. 53. verisimilmente se gobernó por las mismas reglas y condiciones que se impuso en el privilegio ó escritura de contrata, que otorgó en Barcelona á 22 de Diciembre del año 1228., quando se disponia para la conquista de las Islas Baleares. “*Prometemos (dixo el Rey en el) daros parte de lo que*

⁶³ Ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop.

⁶⁴ Ley 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

se conquistase conforme al número de gente con que cada uno concurrirá á la expedicion, con la obligacion de tenerla en feudo, y prestar homenaje á nuestra Real Persona, y con la misma proporcion se hará el reparto á nuestro favor, bien entendido, que á mas de nuestra parte nos retendremos las Alquerías y Estáticos⁶⁵ pertenecientes ó anexos á las ciudades que sean de nuestro dominio etc.”

64 Las donaciones en feudo y homenaje (dictado que aun conservaba Buñol entrado el siglo XVI.⁶⁶ espiraban en el momento mismo que el feudatario moria sin hijos varones, devolviéndose los feudos á la corona⁶⁷, y aun sin esta ocurrencia los Reyes los revocaban, y se los devolvian los que los poseian⁶⁸, siendo doctrina corriente, especialmente en la Corona de Aragon, que en los feudos no suceden los herederos extraños⁶⁹, como lo era respecto de Lizana la Orden del Hospital, y por solo haber faltado la descendencia de aquel, tenia ya lugar la reversion del estado de Buñol á la corona de la que fué en un principio, como todos los demas lugares que hoy son de Señorío⁷⁰.

65 Confirmase lo dicho con que en todo el título de Fleudis, que está en el lib. 9. rub. 21. de los Fueros de Valencia, no se encuentra concedida facultad al feudatario para disponer del feudo á favor de extraños, aunque sí entre los hijos varones, y en su defecto las hembras, quedando al Príncipe el derecho de gratificacion entre los hijos del feudatario que muera intestado⁷¹.

66 Y siendo cierto que el caso omitido por el derecho municipal debe decidirse por el comun que en esta materia es el feudal⁷², tratándose de un feudo en Valencia, donde no hay ley particular que decida la duda propuesta, se ha de decidir por las reglas del derecho feudal que excluyen al estraño y establecen la reversion al Señor directo, siempre que faltan los descendientes del feudatario.

⁶⁵ Torres donde residian los Castellanos ó Gobernadores de los Castillos. Observaciones citadas á la Historia general de España, pag. 413. del mismo tomo.

⁶⁶ Escolano lib.8 cap. 27.

⁶⁷ Id. lib. 9. cap. 49.

⁶⁸ Zurita lib. 3. cap. 85.

⁶⁹ Guirba *de successione feudorum*. Ccp. 118. tit. 2. glos. 13. nums. 26. Y 27.

⁷⁰ Antonio Olib. *de Jur.Fisc. cap. 7. num. 31.*

⁷¹ Fuero 12. y 13. *Rubri de Feudis.*

⁷² Ley *Commodissime* 10. §. *de Liber. et Posthum.*

67 Lo cierto es que por defecto de hijos en Lizana, primer Donatario regio, el Rey recobró estos pueblos, segun su naturaleza feudal de la Orden del Hospital, ó la abonó las estimacion y justo precio que entonces tenian, volviendo á entrar en su patrimonio, y si los poseia despues Pedro Fernandez de Ijar, que los vendió á Don Jayme II, no es argumento de que fuesen libres y comerciables, gozando como gozaba el Fernando las prerogativas y cariños de hijo del Rey, y su Padre se los habia donado, y á su madre acabado de recobrar los de Lizana, ó de la órden del Hospital, á quien él los habia cedido, y si dió algun precio, este solo es el libre y comerciable desde la primitiva enagenacion hasta la última, cuyo retracto han intentado los mismos Pueblos para facilitar su incorporación, y salir del estado violento del dominio de un particular, y sujetarse al del Soberano. El primero le hizo Don Jayme I.; el actual los Pueblos: ambos tuvieron la mira de volverlos á su prrimitivo sér y estado.

68 No obsta en nada á lo dicho la donacion hecha por Don Jayme I. á su hijo Don Pedro Fernando de Ijar, ni menos la venta que éste hizo á Don Jayme II., nieto de aquel, ántes este segundo recobro, persuade, que los pueblos del Condado de Buñol en su origen, en el medio tiempo, y en el último, como iremos viendo, siempre han sido alhajas de la Corona, y que tantas quantas veces entráron en las manos de los Soberanos de Aragon, otras tantas perdieron las qualidades que habian podido adquirir en las detenciones momentáneas de los particulares, recobrando, como por derecho de postliminio, su antiguo primitivo estado y naturaleza, como si nunca hibieran sido enagenados.

Objecion segunda:

69 “Que el Rey Don Alonso V no adquirió estos pueblos para la corona, ni para aumentar el Real Patrimonio, sino su particular hacienda, como que los pagó y compró con dinero propio suyo, y por ello dispuso de los mismos como dueño particular, y dixo expresamente en la enagenacion (de que hablaremos en la

objecion siguiente) que los habia y tenia por el título de venta que de ellos le habia otorgado Don Alvaro de Avila.”

70 Como la anterior objecion se remite á un acontecimiento de los años de 1424 y 25⁷³, pasando por alto la dominacion intermedia, que fue de ciento y veinte años, en que reynáron seis Príncipes en Aragon desde el de 1304, en que los compró Don Jyme II, segun queda sentado en los nn. 20 al 26, en una época tuvieron estos pueblos notables vicisitudes, especialmente el recobro que de ellos hizo la Corona en 1413, sentado al n. 24; conviene hacer mérito de estas ocurrencias, porque inducirá mayor claridad en los derechos del Fisco.

71 Con efecto, poseidos y recobrados estos pueblos por Don Jayme II., como dexamos dicho arriba, los donó á su hijo II. el Infante Don Alonso (IV. despues de este nombre en Aragon)⁷⁴; pero esta donacion fue tambien en feudo, y es ocioso repetir lo que sobre la naturaleza de éstas diximos en los nn. 64 al 66.

72 Don Alfonso IV. hizo igual donacion á su hijo tambien II. Don Jayme Conde de Urgel⁷⁵, de quien pasáron á su hijo y nieto Don Pedro y Don Jayme, á quien se confiscaron en 1413, resultando, que estas tres generaciones legítimas y capaces de poseer en feudo los pueblos del Condado de Buñol, le gozáron por espacio de ochenta y cinco años.

73 ¿Pero acaso fue sin reclamacion y con tolerancia de la Corona? No señor, pues á pesar de la qualidad del feudo, y de ser unos Infantes los que los poseian, los quatro Reyes que domináron durante dicha posesion feudal, reclamaron expresa y tácitamente el recobro de ellos.

74 El primero Don Pedro IV. (cuya aquiescencia recuerda el actual Conde de Buñol)⁷⁶, dio comision expresa para ello en las Cortes de 1347 y 48, poseyéndoles su sobrino Don Pedro⁷⁷.

75 Su hijo Don Juan el I. renovó el feudo por la prestacion de homenaje que por ellos exigió en 1393⁷⁸, y con arreglo á los fueros proveidos por su hermano y sucesor Don Martin, de que

⁷³ Epoca de la compra y venta últimas de estos Pueblos. Mem. ajust. nn. 16. y 18.

⁷⁴ Véase el núm. 20.

⁷⁵ Id. el 21.

⁷⁶ Mem. ajust. núm. 109.

⁷⁷ Vease el núm. 22. arriba.

⁷⁸ Id. núm. 23.

queda hecho mérito arriba al n. 43, no podía privarse á estos pueblos su regreso á la Corona, quando lo intentasen, de que no hubo entónces necesidad, ocurrida la confiscacion y devolucion de ellos al Patrimonio del Rey Don Fernando I., el elegido, sobrino de aquellos, y padre del que los compró, cuyo contrato es el objeto de la satisfaccion que luego daremos, tratando primero de la confiscacion.

76 Es bien notorio en la historia el atroz delito de lesa Magestad, que la motivó y cometió Don Jayme Conde último de Urgel, intentando usurpar el Cetro al legítimo Rey Don Fernando I. (de quien era primo segundo por consanguinidad, y tio por afinidad), moviéndole guerra dentro de su tierra. La confiscacion de sus bienes (parte de los quales eran los pueblos del Condado de Buñol) se autorizó por sentencia formal, dada en Lérida á 29 de Noviembre de 1413, y queda dicha arriba al n. 24.

77 La confiscacion es un medio por donde lo confiscado se incorpora en el Real Patrimonio, tan autorizado y antiguo, que se estableció ya ley terminante sobre ello en el Concilio duodécimo de Toledo, celebrado en año de 681, reynando Ervigio, y se confirmó por otras posteriores del Ordenamiento, Partidas, y Recopilacion⁷⁹.

78 Por este medio legal de las confiscacion se reintegra la Corona no solo de lo que corresponde al Erario público por los principios fundamentales de su constitucion, sino tambien de quanto haya sido propio del que sufrió tan miserable suerte⁸⁰; y siendo estos pueblos originariamente realengos, como dexamos probado, tienen derecho á incorporarse y volver á la Corona, toda vez que despues de confiscados salieron de ella por venta.

79 Entraron con efecto en el Patrimonio Público del Sobe-rano Don Fernando I. pues con ellos pagó el propio Príncipe dos años despues (á saber en el de 1415) los servicios públicos, que para asegurarle en el trono habia hecho su Camarero y Capitan Alvaro de Avila, de que hablamos al n. 25. De éste los compró el Rey Don Alonso V. pasados nueve años en el de 1424, cuyo contrato motiva las objeccion, á que daremos la siguiente

⁷⁹ Prologo de las del Fuero Juzgo de la edición de Madrid de 1600. Ley 18, donde estan las concordantes

⁸⁰ Antunez, *de donat.*, lib. 3. cap. 22.

Satisfacion.

80 El Rey Don Alonso V. comenzó su Reynado en 2 de Abril de 1416, por la muerte de su Padre Don Fernando I., ocurrida este dia en Igualada, pueblo de Cataluña. Su Reynado de quarenta y dos años, segun informa la historia. Fue una guerra continuada con todas las potencias así cultas, como bárbaras. La dilapidacion que hizo del Patrimonio Real lo comprueba bien, y él mismo lo confesó en la enagenacion que hizo de los Pueblos del Condado de Buñol en 1425⁸¹, y en otros privilegios y declaraciones posteriores⁸².

81 Creer que un Príncipe, que como el mismo decia, ni aun tenia lo preciso para vivir, tratase de aumentar su Patrimonio particular con la compra de los Pueblos del Condado de Buñol, es un error, é inverisimilitud demasiado palpable, mayormente quando vemos que los vendió á los cincuenta y ocho dias por 3M florines menos que le habian costado.

82 El comprar estos pueblos de Avila, y decir él mismo que los había adquirido por este contrato, no prueba que dexasen de ser realengos, incorporables y originarios del Real Patrimonio, pues vendiendolos Avila, usó el Rey del derecho de tanteo, como hubiera podido usar de ellos mismos para volver á la Corona, y la adquisicion por aquel título en nada ofendió su calidad primitiva, compensando á Avila los servicios que habian impulsado la merced que en ellos le hizo su Padre con la estimacion ó valor que tenian entóces los mismos; y es difícil que el actual poseedor de ellos acredite que S.M. tuvo un animo contrario á la incorporacion.

83 Acaso se pretenderá inducir de que los pagó y compró con dinero suyo. Pero esto es incompatible con la situación de aquel Príncipe. Las necesidades del Rey Don Alfonso eran perennes, echaba mano de priesa de quanto encontraba en sus Reynos para hacer dinero. Los créditos contra la testamentaría de su Padre, y contra su cuñado el Señor Don Juan el II. de Castilla⁸³, no eran tan prontos como la venta de los Pueblos del Condado de

⁸¹ Memor. ajust.n. 20.

⁸² Véase arriba el n. 44.

⁸³ Mem. ajust. nums. 16. y 18.

Buñol, que no podía realizar, porque los poseía Alvaro de Avila; á este como natural de Castilla, le acomodaban unos créditos en su propio País, y he aquí fraguada la venta para los designios del Rey Don Alfonso.

84 Pero como la anterior reflexión no sale de la esfera de una conjetura (aunque muy fundada, atendidos los tiempos) añadiremos mas, y es que dicho pago no prueba de modo alguno que el Rey Don Alfonso V. adquiriese estos Pueblos para su dominio particular.

85 A los Reyes en los bienes de su Patrimonio privado, Fisco y Cámara les compete la libre disposición y dominio mismo que á los particulares en los suyos alodiales ó libres ¿y quales son los bienes de libre disposición en un Príncipe? Las rentas sobrantes, satisfechas las cargas del estado, si no hay gravámenes atrasados que cumplir. ¿Y el Rey Don Alfonso V. estaba en estado de tener rentas sobrantes? El mismo dice su situación. ¿Consta que hubiese cumplido los gravámenes atrasados? Muy al contrario; había vendido y empeñado todo el Patrimonio Real. ¿Pues que dinero propio había de tener para la compra de estos Pueblos? Pero supongamos por un momento que los hubiera comprado y satisfecho con dinero propio. ¿Acaso esto les quitó la naturaleza originariamente realenga que tenían ínsita en sí mismos desde la conquista, revalidada con los posteriores recobros que de ellos hizo la corona? Mucho menos, porque siempre debe estarse al exámen de su origen.

Objecion tercera.

86 “Que cumplidos como dos meses, el Rey Don Alfonso en 20 de Enero de 1425 volvió á vender estos Pueblos á su amado Camarero Berenguer Mercader en cantidad de 12M florines de oro de Aragon de recto peso, con la expresión de por Nos y por los herederos y sucesores nuestros qualesquiera, sin que en toda la escritura se encuentre indicio de vender cosa alguna del Real Patrimonio de la corona, y para mayor validación y perpetuidad del contrato, lo juró tocados los quatro santos evangelios, suplió todos los defectos, si los hubiese en él, de propia ciencia y plenitud de su potestad, y se obligó á la evicción con las cláusulas imagi-

nables de mayor firmeza, para que el comprador y sus sucesores los gozasen como libre y franco alodio, y con la jurisdiccion omnímota, alta, y baxa, mero y mixto imperio”

Satisfaccion.

87 Los efectos de la corona aun prescindiendo de los pactos solemnes de cortes, y principios de la constitucion de la Monarquía como hemos dicho, son inalienables é indivisibles, como lo son los de mayorazgo ó vínculo de un particular.

88 Estos pactos de no enagenar confirmados y jurados en Cortes, obligan al Rey y al Reyno en conciencia y justicia⁸⁴, y con transgresion de ellos y en perjuicio de la corona y de los vasallos, no pueden subsistir como absolutas ó irrevocables las ventas de Alhajas de ellas, y las que se han hecho por las situaciones apuradas de los Príncipes, siempre se han entendido en empeño á carta de gracia, y con el pacto implicito de retrohaberlas devolviendo el precio.

89 Por mas firmezas y clausulas derogatorias que contuviesen todas las enagenaciones, siempre serian nulas, viciosas en su origen, incapaces de transferir dominio al comprador, ni de hacer este suyos los frutos en virtud de ellas, de modo que sobre no haber arbitrio en los contrayentes para hacer absolutas tales enagenaciones, el comprador seria el que mas perdiese, pues tendria que restituir los frutos, y para que esto no se verifique, se sostienen por una benigna interpretacion en favor de los mismo, como temporales ó en empeño.

90 Esto es tanto mas justo, quanto estas ventas siempre fueron forzadas de las necesidad para salir de los ahogos, los quales solamente pueden autorizar á los Príncipes para suspender los contratos, bien que temporalmente⁸⁵, y jamas tuvieron libertad ni voluntad verdadera de disminuir con ellas las rentas del Patrimonio Real.

91 Ni el Rey Don Alfonso V. en la que tuvo para hacer la de los Pueblos de Buñol, intentó derogar el pacto público, que le impedia hacerla perpetuamente, porque si así fuera no hubiera

⁸⁴ Hugo Grot. *de Iure Belli et Pacis* lib. Cap. 14.

⁸⁵ D. Crespi observ. 1. *Ex n. 51. ad 66.*

hecho tantos decretos posteriores, especialmente la pragmática del año 1447 para el recobro de lo vendido.

92 Que importa pues, que la enagenacion hecha por dicho Príncipe contenga las clausulas *de por Nos y por nuestros sucesores, juramento, eviccion y demas que se citan*, y vamos impugnando, si las de bienes de la corona, que tienen en sí mismas implicito el pacto *de non alienando*, aunque contengan todas las firmezas y clausulas de perpetuidad que se quieran son insubsistentes, porque son de calidad inalienables y sacados del comercio, y les obsta expresa y distintamente el pacto público anterior que prohíbe su enagenacion perpetua, y por ello no liga su observancia en perjuicio de los sucesores ni de otros terceros interesados en el cumplimiento de aquel que es el preferente, y al que debe estarse, y así en el recobro, devolviendo el precio, llena toda su obligacion S.M., y hace un acto de justicia.

93 El extender en los documentos (como hizo en el de venta de estos Pueblos) clausulas repugnantes á la naturaleza de la cosa empeñada ó vendida en perjuicio del bien público, no añade derecho á los sucesores del comprador, pues es regla de derecho, que las clausulas por generales que aparezcan en el sonido, reciben su verdadera interpretacion del contrato y naturaleza de la cosa á que se refieren, y no es extraño, que en el de enagenacion de que tratamos no haya indicio de vender cosa del Real Patrimonio, como dice el Conde, pues sobre no haber necesidad de tal expresion, á quien únicamente importaba apurar la naturaleza de lo que compraba era á Berenguer Mercader; el Rey se guardaria bien de hacer una declaracion que pudiese frustrar sus designios.

94 Tales reglas de libre disposicion y venta perpetua é irrevocable por juro de heredad, no tienen lugar en los bienes y derechos de la corona, los quales no pueden apartarse irrevocablemente del Estado y Hacienda Real, por la razon que se da en la ley del Reyno⁸⁶, y aunque la observancia de lo estipulado en todo contrato liga á los contrayentes, esto se entiende en quanto es conforme á derecho, y no perjudica á tercero ó al público, y como las leyes y pactos públicos del Reyno prohíben vender con perpetuidad absoluta los bienes de la corona ó Patrimonio Real, la infeli-

⁸⁶ Ley 4. tit. 26. part. 2.

cidad de los tiempos no ha hecho mas que tolerar las enagenaciones hechas con obligacion de irlas incorporando devolviendo antes el precio; con que en usar la Real Hacienda de su derecho en nada falta, ni en el modo, ni en la substancia á sus contratos, y qualquiera inteligencia contraria que se de á sus clausulas ó material extension, serán puramente abusivas y de estilo en los que extendieron los diplomas, y deberán considerarse como estipulacion inútil, reprobada y contraria al derecho publico y bien del Reyno, ademas der ser gravosa y perjudicial á la causa pública del Rey y de sus vasallos.

95 ¿Y el juramento del Soberano y la observancia de los pactos no le ligan al cumplimiento, dice el poseedor de Buñol. En quanto á estas objeciones, notan oportunamente los Señores Fiscales del Consejo de Castilla en la respuesta ya citada, lo primero que Honorio III. en el capitulo, *intelecto de jurejur.* declaró que para enagenar los derechos inherentes á la corona no era posible relaxar el juramento, que el Rey de Ungria habia prestado de no vender ni ceder los derechos de la corona, ó sean del Señorío del Reyno, y lo segundo que las Reales promesas ligan tambien á los Soberanos, pero es en los contratos que celebran de sus bienes alodiales ó libres, en los quales el Fisco contrata sin privilegio, y como qualquier particular de la sociedad civil en los de su dominio privado, á cuya especie de bienes y contratos son aplicables las reglas, que no dexará de alegar el poseedor de Buñol, de la buena fe é igualdad, que por su naturaleza y clausulas tiene una venta absoluta, y la obligacion por derecho de gentes de guardar los pactos.

96 Es cierto que el Rey está obligado á guardar los derechos de todos los vasallos en comun y en particular, y á cumplirles religiosamente sus contratos justos y conformes á las leyes; pero tiene la misma y aun mas especial obligacion de conservar y reintegrar los legítimos derechos de la Real hacienda pera mantener el decoro del trono, y hacer respetable el poder de la corona en todas las ocurrencias, atendiendo á la utilidad comun, á la conservacion del erario, y á su reintegro en lo que de derecho corresponde.

97 Tampoco embaraza el designio de los Pueblos la eviccion prometida por S.M. porque no teniendo esta por objeto, sino

indemnizar al comprador de la mala voz ó desfalco que le pueda resultar en el tiempo que dure el contrato, es tan natural y propia de las ventas perpetuas, como de las sujetas á revocabilidad, y asi se ve que se promete en las que se hacen á carta de gracia ó con pacto de *retro*, no siendo inutil, ni contradictoria, en las retraibles, ó condicionadas por pacto de los contrayentes ó por naturaleza de la misma cosa vendida.

Objecion quarta.

98 “Que aunque en el exôrdio de la escritura citada de enagenacion se dice que las guerras de Italia habian extenuado los Reales erarios y que era necesario estar dispuesto para acudir á la defensa contra los rumores de la guerra y disensiones, que amenazaban con Castilla, esta necesidad no vicia de modo alguno la venta, antes bien la justifica, como que es el caso en que los Reyes en vez de imponer tributos, que suelen ser medios insuficientes por tardios para remediar las urgencias, con prudencia y maduro consejo hacen dinero con las enagenaciones no solo de las cosas de su patrimonio personal, sino tambien con las del Real, y en especial quando las tales necesidades no son causadas por los vasallos compradores, como sucedia en la presente, en que Berenguer jamas puso al Rey en la menor necesidad, antes bien le sirvió en esta, acaso con mucho afan suyo, como era de presumir del amor y lealtad con que en todas las ocasiones lo habia hecho, especialmente en el sitio de Bonifacio, en que socorrió al mismo Príncipe, que por ello le dió gracias en la carta que le escribió, cuyos hechos acreditaban que el estado de Buñol jamas habia sido del Real Patrimonio, y por consiguiente que no cabe la pretendida incorporacion.

99 La objecion antecedente tiene dos partes, aunque de ninguna de ellas se deduce la conclusion que se saca. La primera es persuadir la justicia con que los Reyes venden en los casos apretados de guerras; y la segunda referir los servicios del comprador Berenguer Mercader. De ambas nos haremos cargo en la siguiente

Satisfaccion.

100 En cuanto á la primera diximos arriba que las ventas fueron forzadas de la necesidad para salir de ahogos, y que no hubo libertad, ni voluntad verdadera de disminuir con ellas las rentas del Erario público. Esta que es una doctrina general de todos los tiempos y países, la declaró el mismo Príncipe vendedor en los privilegios y cortes que quedan citadas al num. 44, y lo confirmó con la pragmática de 1447., y ya antes estaba declarado lo mismo por su visabuelo el Señor Don Pedro IV., como puede verse arriba al num. 43, manifestando ambos que las necesidades de las guerras les habian obligado como á sus antecesores á hacer dichas enagenaciones.

101 ¿En que buen juicio podrá persuadirse que los Príncipes en caso de guerra ú otra urgencia deben acabar para siempre con las fincas de la corona por medio de la enagenacion perpetua de ellas, primero que repartir tributos, porque aquel medio es mas eficaz que este? Los tributos son ciertos si faltan las alhajas de la corona, y aunque este es un mal, es menor si es temporal, esto es, si se reponen por medio del recobro é incorporación las vendidas, ó por mejor decir empeñadas, porque no es posible dispensar á los Reyes con consejo, ó sin él, de la prohibicion de enagenar absolutamente y sin esperanza de recobro los bienes del mayorazgo de la corona por el pacto primario, que estableció su indivisibilidad. Pero quando hubiera términos hábiles para esta dispensacion, tampoco resultaria á S.M. ni al Reyno utilidad alguna de privarse del derecho de recobrar estos efectos, y de reponerlos en la corona, y al Reyno se le recreceria la obligacion de aumentar sus contribuciones, para suplir lo enagenado, y que faltaba, y el daño era constante y evidente; y asi en quanto á estos obedientes al contrato público confirmado por los Reyes con juramento, no podria tampoco subsistir la dispensacion, en que como se ha dicho no se alcanza á ver utilidad, y sí mucho perjuicio.

102 Este podría ser mayor ó menor, segun las circunstancias de la cosa vendida, y conviniendo los Autores en que las donaciones de qualesquier ciudades y villas, si son gravemente perjudiciales á la corona, son invalidas aunque se hallen confirmadas con juramento, especialmente si son Plazas de Armas sitas en los fines

del Reyno⁸⁷, y en estos términos basta el solo perjuicio de la corona para la nulidad de la enagenacion. ¿Como podra creerse que con consejo, de buena voluntad, y sin animo de recobrarlo se habia el guerrero Monarca Alfonso V. de desprenderse del fuerte castillo de Buñol, que partia términos con Castilla⁸⁸ en los fines de su Reyno, teniendo como tenia frecuentes guerras con esta corona?

103 Esto no es verosímil, ni puede creerse, y en tal estado se recurre á la importancia de los servicios que el comprador hizo á dicho Soberano. La escritura de venta de estos Pueblos es lisa y llana por puro precio sin parte alguna de servicios⁸⁹. Si el Reyno no hizo mencion de ellos, porque la hemos de hacer nosotros? los servicios se conocen y miden por el título, y en el de la enagenacion de que tratamos, ni en particular ni en general se nombran los de Berenguer Mercader de que hacen mérito los Historiadores⁹⁰, y aunque se nombráran, tampoco excluirian la incorporacion, estimandose por el cotejo de lo desembolsado con lo que valian las alhajas vendidas, y lo que el comprador hubiese dado de menos de su justo precio era la parte en que les habia estimado el Soberano, pues aunque el comprador Berenguer Mercader dio por los Pueblos 3M florines menos de lo que valian, y le habian costado al Rey 58 dias antes la presuncion del menor precio que dio, está á favor de las necesidades que tuvo aquel Monarca, pudiendo por lo mismo reclamar la corona la lesion y pedir la rescision del contrato con restitution de los frutos, imputandolos en el capital, pero nada de esto se ha tratado: con la mayor generosidad se le devuelve íntegro el precio que desembolsó.

Objecion quinta.

104 “Que aunque se suponga por un momento que en alguna ocasion hubiese sido hacienda adjudicada á la corona, una vez que no se pruebe haberse unido con privilegio especial de perpetua incorporacion, es público y notorio en la Legislacion Va-

⁸⁷ Antunez de Donat. Lib. 2. Cap. 4. Ex num. 7. D. Crespi observ. 34.

⁸⁸ Vease arriba num. 9.

⁸⁹ Mem. ajust. num. 20.

⁹⁰ Zurita lib. 13. Cap. 40. Y 70. Y lib. 14. Cap. 4. Y 54. Escolano lib. 8. Cap. 27.

lenciana, que todos los Pueblos, bienes y efectos Reales que no gozan de este privilegio, como el Condado de Buñol, se podrán vender, donar y enagenar libremente sin nulidad ni temor de incorporacion, porque si en aquellos habia el pacto *implicito de retroventa*, en estos no intervenia, antes por el contrario, para que se verificase se estipulaba expresamente á efecto de que se supiese, y en esta inteligencia se disminuyese el precio de la cosa, como se manifiesta de las muchas enagenaciones que se encuentran en aquel Reyno á carta de gracias, y así era que la pragmática Alfonsina nada habia añadido de nuevo á las antiguas leyes, en quanto á las cosas que pueden y deben incorporarse, y sí solo habia establecido el modo y forma de hacer esta incorporacion en las cosas que no podian enagenarse, y eran únicamente las privilegiadas con la gracia especial de perpetua incorporacion, y no es de estas el Estado de Buñol.”

Satisfaccion.

105 Supuesto lo que diximos antes sobre la naturaleza de los bienes del Reyno de Valencia, la pertenencia de los mismos al Patrimonio de los Reyes de Aragon por la conquista, el recobro reintegrado que de estos Pueblos hicieron los mismos, la naturaleza é inteligencia de empeño que debe darse á las enagenaciones de bienes de la Corona ¿que podrá añadirse á esta satisfaccion?

106 El interés público clama por las incorporaciones, y los Pueblos del Condado de Buñol con mas justicia quer todos, por las particulares circunstancias de sus títulos ya referidos, aunque no tienen lo que se llama Privilegio de incorporacion, de los que comenzó á conceder el Señor Don Pedro IV. á algunos de los del Reyno de Valencia; pero estos llamados Privilegios de incorporacion jamas fueron necesarios para constituir la inagibilidad, pues que así el mismo Soberano como sus sucesores mandaron el recobro de lo enagenado sin designar pueblo alguno.

107 Como en la anterior objecion se habla sin ninguna propiedad ni verdad, y se truecan los nombres de las cosas, es necesario distinguirlas y ponerlas en claro para descender al punto de la duda. Habian pueblos que tenian privilegio especial de incorporacion concedido en cortes para no poder ser separados de

la corona; tales eran los que se nombran en privilegios dados por el Señor Rey Don Pedro IV. en las Cortes de Valencia de 1336, y en el del Señor Don Alfonso V. de 29 de Enero de 1419, sentados á los nns. 43 y 44, y los que se mencionan en la sentencia del Consejo de Aragon, sentada al n. 47, á quienes se concedió en las Cortes de Orihuela, y otros infinitos que pudieran citarse, y habia pueblos vendidos por los Reyes á carta de gracia ó en empeño, y así estos como aquellos no tenian, como erradamente se dice, pacto *implicito* de reversion, sino *explicito* y *manifiesto*. Los demas del Reyno con arreglo á la constitucion de la Monarquía, á los diversos fueros y privilegios de los Reyes que se han citado, y prohiben genéricamente su enagenacion, y á la natural libertad que tiene todo hombre de rescatarse, no necesitaban de expreso privilegio para hacerlo é integrar el Patrimonio del Rey por uno ú otro medio, y estos eran los que tenian el pacto *implicito*, como bienes de la Corona y Patrimonio público, y no mostrará el Conde de Buñol las leyes que apunta del código Valenciano, que autorizan la enagenacion de los pueblos, bienes y efectos Reales, que no gocen de aquel privilegio que él llama *implicito*, y si este quiere que sea eficaz, le hay desde la conquista misma para la perpetua incorporacion, como Regalia de S.M. de los estancos, tercio-diezmo y jurisdicciones, y no obstante, las tiene con transgresion de aquellas leyes y ofensa de la Soberania.

108 Pero todas estas dudas (si pueden llamarse tales) desaparecieron despues de la publicacion de la pragmática Alfonsina, la qual, como diximos al n. 46, declaró que desde luego se repudiese á la dignidad Real en el goce de todo lo que la pertenecia en el Señorío del Reyno, y que por qualquier título hubiese salido hasta entonces de él, bien fuesen puras, bien condicionales las enagenaciones, ó con pacto de retrohaber, incuyendo tambien las remuneratorias. La pragmática ni terminó solo al modo de hacer las incorporaciones, ni dixo que fuese de las cosas que por privilegio especial no habian podido enagenarse, como se sienta por el Conde. La pragmática fue general; no distinguió bienes privilegiados ó no privilegiados. De unos y otros estableció la devolucion sin pleyto, y así es consiguiente la de estos pueblos, bien como dados en remuneracion de servicios, ó en la generalidad de

efectos vendidos por los Reyes, y que por qualquier título salieron de la corona y señorío del Rey.

109 El Conde en la objecion primera dixo, que los bienes remuneratorios de servicios dados en la conquista no formaron parte del Patrimonio del Rey, porque no entraron en él, y en esta que él recobró con arreglo á la Alfonsina, se entendió solo en las ventas condicionadas, temporales ó á carta de gracia, que tenian el pacto implícito de retroventa. Las remuneraciones en la hipótesi sentada no pudieron tener privilegio de perpetua incorporacion. Es así que hoy hay pueblos con expreso privilegio de incorporacion, que fueron repartidos entonces, como Murviedro y otros, y se mandó devolver á la corona genéricamente lo enagenado, luego no recayó solo sobre las incorporaciones de los bienes que tenian privilegio, ni se limitó á lo no donado.

110 Como el asunto de la objecion siguiente es manifestar la fuerza legislativa de la misma, solo diremos ahora en quanto á esta de que tratamos, que no siendo los recobros ó incorporaciones que por la Alfonsina se mandan, una ley nueva, sino confirmacion de las que sobre ello habian dictado los antecesores Reyes de Aragon (como dice el mismo Don Alfonso) es indiferente que la accion se intente ó apoye en la ley de Alfonso, en la de Pedro, ó en la de Jayme para escusar el reparo que se hace de que no debe tener efectos retrogrados, sin embargo de que el Soberano previó ya este caso, previniendo, comprehendiese tambien las cosas pasadas.

111 La última de las objeciones de este primer punto, y el segundo muro que creen los detentadores de regalías en Valencia asegura la perpetuidad de su dominio y exclusion del derecho de la corona, es la inobservancia de la pragmática del Señor Don Alfonso V. de 1447, de que vamos á tratar en la siguiente

Objecion sexta.

112 “Que lo dicho hasta aqui se entiende en el caso negado de que dicha pragmática hubiese sido aceptada y no suspendida como lo ha estado, y no incorporada en los cuerpos legales de Aragon, Cataluña y Valencia, hasta que en el presente Reynado se ha dado orden al Consejo, de que procediese en el concepto de no

estar suspendido en Cataluña desde la nueva planta de gobierno, porque esta Real orden no ha de extenderse al Reyno de Valencia, ni debe causar efectos retrogrados contra los poseedores de regalías enagenadas, que fueron adquiridas en la inteligencia de ser perpetuas, y de no rescindirse, ni aun con el pretexto ó motivo de dicha Pragmática, que veian no estar en uso al tiempo que otorgaron sus contratos con los Reyes, que es el que debe atenderse para la disolucion de ellos.”

Satisfaccion.

113 En todos los Pleytos de incorporacion se ha citado la pragmática del Señor Don Alfonso como una Ley viva para cimentar el derecho autorizado de las incorporaciones. Los tres Señores Fiscales de Castilla en su respuesta del expediente general dixeron: que tenia fuerza y regía en Aragon. Los de este Consejo han dicho lo mismo en todas las incorporaciones; pero ninguno ha combatido la pretendida opinion de su inobservancia hasta el año pasado, que lo hizo el Sr. Don Tadeo Gomez, en la alegacion que escribió por la Real hacienda sobre la incorporacion de la villa de Manzanera, cuyo derecho auxiliamos.

114 En ella, citando la declaracion que hizo S.M. reynante relativa á su observancia, persuade con tres reflexiones que debe ser general para todas las provincias que componen el Reyno de Aragon: tales son; 1. que aunque los términos en que está concebido el Real decreto de S.M., parece solo hablar con Cataluña, no debe entenderse así, atendiendo á que recayó en un pleyto de pueblo de aquel Principado, y á su solicitud: 2. porque fué ley general de un Rey, que tanto lo era de Cataluña, como de Aragon, Mallorca y Valencia: 3.^a que el Soberano que ha declarado su observancia, lo es tambien juntamente de todos aquellos Reynos.

115 Aunque las citadas tres razones son muy sólidas para combatir y desvanecer la opinion contraria tan envejecida, que ha tenido fuertes sequaces, como sabemos, dentro de los mismos Tribunales; Valencia no necesitaba de ellas para sostener la observancia de dicha Pragmática con arreglo á la declaracion misma de S.M. reynante, porque si esta da por causa de la observancia de la Alfonsina en Cataluña la devolucion de los fueros, que la hizo

el Sr. D. Felipe V. en 1716; mejor regirá en Valencia que jamas fueron derogados los favorables al patrimonio y regalías de S.M., que estan y han estado siempre en uso.

116 De la autoridad de los Reyes de Aragon era privativo el derecho de hacer leyes en los Reynos de su corona, no de los Estamentos ó Brazos, ni de sus electos⁹¹. El Rey D. Alfonso lo fué, luego pudo hacer la Pragmática sancion del año 1447, la qual por lo respectivo á Valencia, se incorporó en el volúmen de las leyes con que debia gobernarse y regirse aquel Reyno. Pues habiendo el mismo D. Alfonso celebrado Cortes en esta ciudad el año 1419 á pedimento de los tres Brazos en el capítulo quarto de los fueros y ordenaciones hechas en ellas, entre otras cosas proveyó: se formasen libros registros separados de todas las provisiones, letras é instrumentos así de gracia, como de justicia, y qualesquiera otros pertenecientes al Reyno de Valencia y sus habitantes, tanto de lo pasado, como de lo venidero, cuyos libros registros se colocasen y custodiasen en el archivo del Palacio del Real, lo que se mandó observar perpetuamente⁹².

117 “Esta Pragmática se publicó, se registró y se halla en el dia en el mismo Real archivo, en el libro negro de títulos y privilegios concernientes á la conservacion del Real patrimonio, y de la Corte de la Baylía general de la ciudad y Reyno de Valencia⁹³”, ¿pues como podrá ponerse en duda su observancia por lo respectivo á Valencia y su Reyno, cuyos brazos no solo consintieron, sino que solicitaron el registro de ella? Y este es el fundamento porque diximos que Valencia no necesitaba del apoyo de dichas razones, y que las citada Pragmática era una ley viva para determinar por ella las incorporaciones de la misma, aun con arreglo á la declaracion de S.M. reynante, en el pleyto de la villa de Menargues.

118 Dícese tambien por los actuales poseedores de regalías, que contra ellos no debe causar efectos retrógrados la citada Pragmática Alfonsina, porque sus mayores las adquirieron de buena fe, y en inteligencia de ser perpetuas, é irrescindibles las adquisiciones que de ellas hicieron, aun con motivo ó pretexto de

⁹¹ D. Crespi observ. 1 ex num. 67. ad 111.

⁹² Mem. ajustado sobre la incorporacion del Valle de Uxó num. 116.

⁹³ D. Vicente Branchar. Trat. de los derechos y regalías del Real Patrim. t. 1. vap. 1. p. 153.

dicha Pragmática, que veían no estaba en uso al tiempo que contrataron con los Reyes.

119 Los compradores de alhajas de la corona no podían ignorar la condición inalienable á perpetuo que tenían en sí mismas, ni alegar ignorancia de disposiciones tan notorias en los fueros, privilegios y pragmáticas-sanciones, anteriores á la del Rey Don Alfonso, ni la ignorancia del derecho de que debieron instruirse, excusa la pena de las leyes, como lo determinan las de Españas, de los Fueros Juzgo, Real, Partidas y Recopilación⁹⁴.

120 ¿Pero como podrán alegar buena fe en la ignorancia de una leyes constitucionales, pactadas de comun acuerdo entre el Rey y el Reyno, para evitar su daño y ruina comun? Leyes que habían visto tener ejercicio, como dexamos notado arriba ántes de sus adquisiciones, ni de la promulgacion de la Alfonsina, y con todo, aprovechándose de la apurada situación de la corona, y atropellando tan venerables respetos, intentaron perpetuar la pobreza general del Estado, é imposibilitar para siempre el reintegro del patrimonio Real.

121 Y si esta ignorancia de la ley, y pantalla de la buena fe, no excusa al menor vasallo de S.M. ¿como podrán excusar al comprador de estos pueblos Berenguer Mercader, que por su oficio de Bayle ó Intendente, que es lo mismo, sabia las leyes del Real patrimonio, y tenía entre manos diariamente provisiones del Rey para recobrar alhajas de la corona vendidas y donadas?

122 El mismo Don Alfonso, autor de la Pragmática, le dirigió desde Nápoles el año 1444 las que quedaban sentadas al número 44, y su muger la Reyna Doña María Gobernadora de estos Reynos de España, le envió otra en el año siguiente de 1445, con la que requirió en 25 de Junio de él al Ayuntamiento de la ciudad de Segorbe para tomar posesion de ella á nombre de la corona, cuyo regreso había declarado dicha Soberana á consulta del Consejo por el fallecimiento de su cuñado el Sr. Infante Don Enrique, á quien la había donado su hermano D. Alfonso V., y con efecto la tomó á nombre de la corona⁹⁵.

⁹⁴ Fuero Juzgo de la edicion de Madrid de 1600. Ley 3. tit. 1. de los Jueces, donde se ponen las concordantes.

⁹⁵ Mem. citado del Valle de Uxó num.28.

123 ¿Seran pues compatibles la buena fe y la ignorancia de las leyes de incorporacion en Berenguer Mercader? No es creible, mayormente quando las reflexiones que se han hecho con respecto al mismo, se fundan en las leyes anteriores á la Pramática de Don Alfonso V.

124 ¿Y que tendrá de nuevo ni de extraño que se impugne ésta á vista de lo que le sucedió al Real decreto comunicado á este Consejo por el Sr. Felipe V. en 18 de Noviembre de 1732 sobre las incorporaciones de efectos enagenados del Real patrimonio, ó de impuestos sobre las Rentas reales por precio cierto. Los interesados le negaron la autenticidad, y aun el valor legislativo, á pesar de hallarse inserto en el cuerpo de las leyes del Reyno, y de haberse publicado y circulado, apoyándose la impugnación en que no habia precedido consulta del Consejo pleno ántes de su expedicion, y en que solo hablaba de paso de las incorporaciones perpetuas, ambos extremos falsos, y justamente rebatidos por los tres Señores Fiscales de Castilla en el expediente general citado.

125 ¿Y si esta fué la suerte de un decreto reciente de incorporacion en unos tiempos cultos, en un gobierno vigoroso, y viviendo el Soberano mismo que le habia dictado, que extraño será hoy, que los mismos que descaradamente hicieron aquella contradiccion, impugnen la Pragmática que Don Alfonso V. promulgó cerca de quatro siglos hace?

126 Satisfechas en quanto á este primer punto las objeciones propuestas por el Conde, para que no quede nada sin combatir, nos haremos aun cargo de otras dos, que son como sequelas de aquellas, resultan de autos, que el Consejo tiene hoy á la vista, y do dexarán de producirse por el carácter con que estan autorizadas.

Primera.

127 El Señor Fiscal del Consejo D. Juan Antonio Albalá Iñigo, en la respuesta que dio en 1 de Octubre de 1766, en el expediente suscitado por la villa de Alberich sobre su incorporacion⁹⁶, dixo: “que á pesar de que los Señores Reyes de Aragon

⁹⁶ Mem. ajust, de Alberich num.16.

Don Pedro IV. y Don Alfonso V. habian prometido no enagenar de su corona y dominio la villa de Alcira, ni otros castillos, villas y lugares pertenecientes á ella, y que qualquiera enagenacion que se hiciese, se incorporaria desde luego á la corona sin otra formalidad de citacion ni conocimiento de causa, pasados diez y nueve años de dicho ofrecimiento y promesa, el Don Pedro habia declarado, que las prohibiciones de enagenar bienes de la corona, no comprendian las que se hiciesen en remuneracion de servicios, y aun por diferentes fueros de Valencia hechos en cortes por el mismo Soberano, y por el Don Alfonso su nieto, en vista de las quejas de las ciudades y villas del Reyno, sobre las muchas enagenaciones en que pidieron se declarase la nulidad, y se hiciese la incorporacion á la corona, sus Magestades solo mandaron y ofrecieron hacer justicia.”

128 La anterior exposicion parece increíble (si no se viera) en boca de un defensor del Fisco y es tanto mas extraña, quanto donde vió las respuestas de los Reyes, que cita y copia diminutamente, puedo ver otras totalmente opuestas, y que favorecian el patrimonio del Rey, cuyo aumento y procuracion le estaba encargado, y no citó. Y como de este dictámen se sacan consecuencias poco favorables á la subsistencia de los fueros de incorporacion, que se han citado, es preciso dar la conveniente

Satisfaccion.

129 Es cierto que los Reyes (y especialmente Don Pedro IV. de Aragon) faltando á la observancia de sus promesas y juramentos, enagenaron las regalías de sus patrimonios y arruinaron el Reyno por las necesidades en que se vieron. ¿Pero esto perjudicó acaso los derechos de la corona ni disminuyó la fuerza á las leyes, que la prohibian? No lo protestó el mismo en los documentos otorgados en 1340 y 1343, que se han citado al num. 43 ¿pues por que no hizo merito de ellos el Señor Fiscal? Y por que no lo hizo con mas extension de la respuesta que dió el mismo Príncipe (pues de su nieto no hemos visto ninguna) quando en las Cortes le demandaron la revocacion de las donaciones, que tenia hechas, contentandose solo con decir que S.M. ofreció mandaria hacer justicia sobre ello?

130 Mandó mas, que calla el Señor Fiscal. Le reconviniéron en las cortes que celebraba en Monzon á 23 de Julio de 1376, los Síndicos del Brazo Real del Reyno de Valencia para el recobro de lo enagenado de la corona, y ofreció “que en las primeras cortes que celebrase él mismo ó su primogénito en Valencia, haria justicia sobre ello, y que si dicho brazo no queria aguardar á las cortes, daria, como en efecto dió comision á Olfo de Proxsita su Gobernador en Valencia, para que en su Real nombre le administrase justicia expeditamente, mandandole que oyendo sus razones, sumaria, siplemente, de plano, sin estrepito ni figura de juicio, hiciese justicia segun que por fuero y privilegio fuese de hacer, removiendo todos los efugios y dilaciones⁹⁷.”

131 ¿Fue esta una contextacion brusca, se desatendió por S.M. la súplica del Brazo Real, como parece quiere persuadir el Señor Fiscal en su respuesta? ¿Era esto confirmar la inobservancia de los fueros en perjuicio del recobro de lo enagenado de la corona? ¿No mandó hacer justicia de plano? Pues esto era acordar su recobro, pues que con arreglo á ella no podia dexar de verificarse.

132 ¿Y por que no citó la Pragmática de Don Alfonso V. que removía todas las ambigüedades, y mas modernamente las respuestas dadas por su hermano Don Juan Rey de Navarra en las Cortes de Orihuela, y las de los Señores Don Felipe III. y IV, en las que tuvieron á los Valencianos en 1604. y 1626. en Valencia y Monzon, en que declararon vigentes los privilegios y fueros de aquel Reyno sobre las incorporaciones, é hicieron muchas á petición de los tres Brazos⁹⁸? Parece que fue buscando los menos favorables al patrimonio del Rey.

133 Queda desvanecido el merito de la citada respuesta (que tiene visos de defensa por la casa de Infantado, contra la pretension de Alberich) para que no pueda apoyarse en ella la pretendida inobservancia de los fueros y privilegios de Valencia, que á beneficio de los Pueblos y de la corona establecen el recobro de lo enagenado.

⁹⁷ Mem. ajust. sobre la incorporacion del lugar de Catadau num. 41.

⁹⁸ Las de Orihuela vease arriba el num. 107. Las de 1604. y 1626 el mem. Ajust. del Valle de Uxó nums. 116. y 162.

Segunda.

134 “Los Señores Fiscales exáminaron los títulos de Buñol en el expediente que promovieron en el año de 1762, y en vista del de venta otorgada por el Señor Don Alfonso V. á favor de Berenguer Mercader, desistieron del empeño de la incorporacion de estos Pueblos, y dixeron que por entonces nada tenian que pedir, sino que se sobreseyese en él; con reserva del derecho del fisco⁹⁹. Luego siendo hoy el título el mismo, si en el año 1762 no habia meritos para pedir su incorporacion, tampoco ahora le habrá.

Satisfaccion.

135 Este expediente y los demas de su tiempo los suscitaron solo por creerse absoluta falta de títulos, pero presentado alguno sin proceder á ulterior exâmen (que esto exigia un conocimiento mas detenido) se sobreseyó en ellos baxo la reserva de quedar preservados los derechos del Fisco, y en este la pidieron los Señores Fiscales, y la fundaron en el que á la corona competia, especialmente en los Reynos de la de Aragon, para recuperar é incorporar las alhajas vendidas no solo á carta de gracia, sino tambien perpetuamente como la presente¹⁰⁰. Siendo pues este derecho eterno y permanente, han podido los actuales producirle ahora en uso de aquella reserva, y si aquellos no tuvieron nada que decir, los del dia, cuya voz es igual, han estimado justa la solicitud de los Pueblos, y por indudable el derecho que reclaman¹⁰¹.

136 Acaso los del año 1762. hubieran estimado lo mismo, si hubieran tenido á la vista todo el fondo de razones, que ofrecen hoy los Autos, y por ello dichos expedientes sumarios, y consultivos no hacen regla para nada, ni embarazan los juicios plenarios y abiertos de incorporaciones como el que han seguido los Pueblos del Condado de Buñol.

137 Examinada la justicia con que estos Pueblos solicitan su regreso al patrimonio del Rey, expuestas las doctrinas y leyes

⁹⁹ Mem. ajust. num. 29.

¹⁰⁰ Idem, ibidem.

¹⁰¹ Idem. Nums. 97. y 100.

de Castillas y Aragon en que aquella se apoya, y desvanecidas las objeciones que de contrario se han opuesto ó pueden oponerse para impedirle, entremos en el

PUNTO II.

La incorporacion llana y corriente de estos Pueblos á la corona no puede embarazarse por el pretendido carácter de nuevos pobladores, que se da á sus habitantes.

138 El único tropiezo que tienen las incorporaciones de los Pueblos del Reyno de Valencia son las escrituras de encartacion, que se otorgaron entre dueños y vasallos, en las quales se confiesa la absoluta despoblacion de ellos con motivo de la expulsion general de los Moriscos de dicho Reyno, ocurrida el año de 1609. por decreto del Señor Don Felipe III.

139 A este título invulnerable de nuevos pobladores unen los dueños el de la donacion, que les hizo el propio Soberano de todas sus haciendas, muebles y raizes, que dexaron los Moriscos sus vasallos expulsos, con la obligacion y cargo de repoblar de christianos viejos los lugares que aquellos dexaron.

140 Para asegurar pues el derecho de la corona, basta que se pruebe uno de los dos extremos, ó que no hubo despoblacion, ó que no hubo carta-puebla. Ambas cosas concurren en los Pueblos del Condado de Buñol, en los que ni hubo despoblacion ni sus vecinos otorgaron carta-puebla ó de enfeudacion con el dueño.

141 Para el exâmen de la primera proposicion se hace preciso dar una noticia historica de la expulsion de los Moriscos, particularmente de la de los de Valencia y su Reyno sacada de todos los que escribieron de ella, y se citan al pie, los cinco primeros testigos presenciales de la de Valencia, y los dos últimos presenciales de la de Aragon, coetaneos á la de Valencia de la qual tambien hablan¹⁰².

¹⁰² El Licenciado Gaspar Escolano. *Historia del Reyno de Valencia, impreso allí en 1612.*

El P. Francisco Escrivá, de la Compañía de Jesus. *Vida del Patriarca Arzobispo de Valencia, allí 1612.*

Fr. Damian Fonseca, Dominico. *En su justa expulsion de los Moriscos de España, Roma 1612.*

Fr. Jayme Bleda, Dominico. *Crónica de los Moros de España, dividida en 8. libros. Valencia 1618.*

Juan Mendes Vasconcelos. *Liga desecha por la expulsion de los Moriscos de los Reynos de España. Madrid 1612.*

142 Valencia, que en los últimos tiempos del Imperio Romano tuvo Silla Episcopal con sujeción á la Metrópoli de Cartagena, y que baxo el Señorío de los Godos la habian ilustrado un Justiniano y un Eutropio, que fue la alma del Concilio Toledano III.¹⁰³; desgraciadamente fue ocupada por los moros, como el resto de España, cuya dominacion duró hasta que la ganó el Rey Don Jayme I. de Aragon en 1238, bien que aun despues de la irrupcion de los Bárbaros, y exterminio de la dominacion Goda, sin embargo de tan universal tormenta, quedaron en Valencia como en Toledo y Zaragoza Cristianos con sus Parroquias sujetos á los Moros, llamados Muzárabes, que quiere decir tanto como hombres mezclados con Alarbes¹⁰⁴.

143 Este católico y religioso Príncipe siempre quiso echarlos de allí; pero contemporizó con las circunstancias, y la medida de sus fuerzas. El dia mismo que entró triunfante en la Ciudad, mandó salir y conducir á la Villa de Cullera 50M de ellos¹⁰⁵, cuya translacion se verificó en tres dias, (quedando aun muchos Mudexares en ella baxo la proteccion de S.M.) los quales abandonaron el Reyno de Valencia el año 1247, cansados de sufrir las opresiones de sus nuevos Señores¹⁰⁶.

144 La feracidad del pais, sus costumbres y su religion conspiraban de un acuerdo el aumento de esta raza, y á pesar de que el mismo Soberano expelió de el para Castilla en 1254 tanta multitud, que segun se escribe en su historia, ocupaban cinco leguas desde las primeras hasta las postreras quadrillas, y que desde la batalla de Ubeda no se habia visto junta tanta morisma¹⁰⁷, quedó el Reyno poblado de ellos todavia, pues por igual motivo de infidelidad que el anterior, repitió segunda expulsion por decreto de 6 de Enero de 1262, mandándolos salir del Reyno de Valencia en el término de un mes, y con efecto salieron para el de

Fr. Marco de Guadalajara y Xavier, Carmelita de la Provincia de Aragon, *en su memorable expulsion y justísimo destierro de los Moriscos de España*. Pamplon. 1613.

El Licenciado Pedro Aznar Cardona. *Expulsion justificada de los Moriscos Españoles*. Huesca 1612.

¹⁰³ Cronic. del Biclarense anno 12. *Imperii Maritii*.

¹⁰⁴ Blancas *in com.* pag. 1.

¹⁰⁵ Beuter Cronic. general de España part. 2. cap. 39.

¹⁰⁶ Ebu. Alabari Escritor árabe, en la Bibliot. Ar. Hisp. tom. 2. pag. 60.

¹⁰⁷ Zurita lib. 3. cap. 50.

Granada y Murcia, segun cuenta el mismo Rey, cien mil personas¹⁰⁸.

145 A esta que podemos llamar primera expulsion de los Moriscos de Valencia, se opusieron los Ricos-Hombres y Caballeros que tenian pueblos, con especialidad el Infante Don Pedro de Portugal, á pretexto de que era grande la disminucion de sus rentas y el interés que tenia estando en poder de los Moros¹⁰⁹. De esta oposicion repetida en todas las expulsiones inclusa la última; de no haber sido de los bulliciosos, ó porque les valieron los esfuerzos de sus Señores que lo pudieron alcanzar con el Rey, resultó quedar muchos. El amor á la patria les hizo hacer grandes esfuerzos para no dexarla. Ofrecieron nuevas contribuciones, hiciéron grandes ofrecimientos, y de aquí dice Beuter¹¹⁰ nacieron las muchas Zofras ó Pechos que se obligaron á pagar á los Señores, como les dexasen en sus casas¹¹¹.

146 Esta es la época en que los Señores comenzaron á hacer tráfico de la religion, el qual continuaron despues como veremos adelante, y este es el origen tambien de las contribuciones duras y pesadas que sufren los naturales de aquel Reyno, como si se les hubiesen transmitido la infidelidad y pecados de los Moros.

147 Desde la anterior época hasta la guerra de las comunidades del año 1521, llamada por los Valencianos *Germania ó Hermandad* hecha por los populares contra los Nobles de Valencia, que duró tres años¹¹², no ofrece la historia noticia alguna particular que interese á nuestro propósito, pues solo de aquí comienza seguidamente la historia de los Moriscos.

148 Forzaron los Comuneros á recibir el Bautismo á los Moros en 1521 por quantos apremios son dables, incluso la pena de muerte¹¹³.

149 Unos le recibieron, otros afectaron recibirle, y otros prevaliéndose del general trastorno y confusion en que estaba aquel Reyno, ni hicieron lo uno ni lo otro. Pacificadas las cosas con la venida del Emperador, que se hallaba en Flandes, se enteró

¹⁰⁸ Escolano lib. 9. cap. 49.

¹⁰⁹ Zurita idem.

¹¹⁰ Cronica. part. 2. cap. 46.

¹¹¹ Escolano lib. 9. cap. 49., y veáse adelante el número 151.

¹¹² Escolano lib. 9. cap. últim.

¹¹³ Id. Id. y Fonseca lib. 1. cap. 1.

de todo lo ocurrido, y aunque no aprobó el zelo indiscreto de los Comuneros en el bautismo á que forzaron á los Moros, les mandó instruir en la religion y bautizar generalmente á los que no lo hubiesen sido ya por aquellos.

150 Resistiéron el bautismo á pretexto de no estar instruidos, y cansado el Emperador, por Bando del año 1525 mandó que los que no se bautizasen saliesen de sus Reynos en todo el mes de Diciembre del mismo, ó Enero del siguiente de 1526, señalando á los de Valencia el Itinerario que debian llevar hasta embarcarse en la Coruña, registrándose antes de entrar en Castilla por Requena en el lugar de *Siete-Aguas*, otro de los que solicitan esta incorporacion¹¹⁴.

151 En virtud de los apremios de aquel bando capitularon los Moros con el Emperador en 16 de Enero de 1526, pidiéndole hiciese varias declaraciones á los artículos y puntos que le propusieron, el quinto de los quales fue el siguiente. “Item por quanto era cierto que los Moros de dicho Reyno solo porque se disimulase con ellos en su secta, eran contentos de pasar por muchas servidumbres con sus Señores, y pagarles muchas costas y pechos, que no era razon pagasen siendo Cristianos, ni las podian pagar, si como tales dexaban de trabajar Domingos y Fiestas, suplicaban á S.M., fuesen iguales en el pechar con los cristianos viejos en los lugares, donde hubiese de nuevos y viejos, y en los que no hubiese de viejos, fuese regulado, como en los lugares de cristianos mas circunvecinos, pudiendo mudar de domicilio siempre que se les antojase. *A que contextó S.M. que le placía.* Y que asimismo en esto fuesen tratados como cristianos, con lo qual se conformaron y recibieron el Bautismo, menos de los lugares de Benaguacil y Benisanó, que se sublevaron por no recibirle con algunos otros de los pueblos de Betera, Villamarchant y Paterna¹¹⁵, en cuyo tiempo dice el P. Fonseca, estaban ya instruidos en los misterios de la fe y doctrina cristiana, por la enseñanza que se les habia dado los dos años anteriores, y por el trato y comunicacion familiar que tenian con los cristianos viejos.”

¹¹⁴ Escolano lib. 10. cap. 25. Guadalaxara part. 1. cap. 16. Fonseca lib. 1. cap. 1.

¹¹⁵ Escolano lib 10. cap. 26. Fonseca lib. 1. cap. 2. Aznar part. 2. cap 6. alarga estas capitulaciones y Bautismo el año 1528.

152 Pero ó no llegó á tener efecto el alivio de pechos y contribuciones que pidieron y les acordó el Emperador, ó los dueños de lugares, los volvieron á cargar, y acaso (como opinaron muchos entonces) este duro tratamiento fué un obstáculo para los progresos de la verdadera creencia, no pudiendo hermanar ellos una religion amable con unos seqüaces que les tiranizaban. De aquí provino que á quantos Ministros apostólicos les enviaban para instruirles y predicarles les halaban de ello, y por eso el Señor Don Juan de Ribera, Arzobispo entonces de aquella Diócesis, (hoy Beato) en una de las instrucciones que dió á los Predicadores en 16 de Julio de 1599 les mandó, “que de ninguna manera admitiesen plática con los Moriscos en quanto á las pretensiones que tenian de ser gravados por los Señores temporales en particion de frutos ni gavelas, que ellos llaman Zofras, antes quando trataren de esto se les ha de cerrar la puerta, diciéndoles, que aquello es ageno de nuestro instituto, y de lo que se pretende, remitiendo dicho particular á los Ministros de Justicia que S.M. tiene señalados para hacerla á los cristianos viejos y nuevos¹¹⁶”.

153 Aunque el Patriárca Don Juan de Rivera hablaba asi á sus coadjutores, bien conocia que los Moriscos decian verdad, pues en uno de los memoriales que dirigió á S.M. le dixo: “en este Reyno con ser de suyo muy corto y estar los Moriscos cargados de zofras y pagándo á los Señores el tercio de lo que cogen, con todo hay muchos ricos¹¹⁷.” Confirma lo mismo el Licenciado Aznar, pues hablando de la parca comida y pobre vestido que usaban, dice vivian con miseria, porque tenian harto que pagar de tributos á los Señores¹¹⁸, en lo qual conviene tambien Bleda, que acaso fue el mayor enemigo que tuvieron en aquel Reyno.

154 Comiézase á dudar de su fidelidad al Soberano, fueron acusados de sacrílegos, apóstatas, proditores del Reyno, asesinos, pertinaces, incorregibles y de asiento en el pecado. Hízose cuestion muy reñida entre los mismos Teologos, sobre si podia ó no esperarse la enmienda. Prevaleció el partido de la negativa, que tenia por Gefe al Arzobispo Don Juan de Rivera, que clamaba porque se separase Isác de Ismael.

¹¹⁶ Escrivá pag. 485.

¹¹⁷ Gualaxara Part. 2. cap. 7.

¹¹⁸ Part. 2. cap. 10.

155 Se acuerda la expulsion, y excitase un nuevo y mas poderoso partido encontrado sobre los Moriscos que pueden quedarse y los que deben irse que podemos llamarle a favor y contra de los Moriscos. El partido favorable á los Moriscos, que se presentaba con un carácter de misericordia y caridad, apoyado en el texto sagrado del Deuteronomio¹¹⁹ del que tomaron motivo nuestras leyes¹²⁰. *Non occidentur Patres pro filiis, nec filii pro parentibus; sed unusquisque pro peccato suo morietur*: sostenia que no todos los Moriscos eran malos y que aun quando lo fuesen, no lo eran sus hijos menores, y que estos á lo menos debian quedarse.

156. El partido Antimorisco, alegando tambien otros textos sagrados sostenia que ni aun los niños (en la hipotesi de que quisiesen dexarlos sus padres, pues contra su voluntad no habia un derecho que autorizase su retencion) debian quedarse, pues habian mamado la mala leche de la doctrina de sus padres, y asi es que en el segundo memorial que dirigió el Arzobispo á S.M. solo propuso los que no llegasen á siete años¹²¹.

157 Toda la diferencia de opiniones quedó terminada por la resolucion de la expulsion acordada por S.M. en carta que dirigió el Virey de Valencia, Marques de Carazena, en 4 de Agosto de 1609, en consecuencia de lo qual publicó en 22 de Septiembre siguiente el Bando general, para que saliesen todos, menos los que se exceptuan en los capitulos del mismo¹²².

158 Los Padres Guadalaxara y Bleda¹²³ fixan el número de los que salieron de Aragon, poniendo el primero una tabla de los 130 lugares en que vivian las 64M almas, que de ellos habia en aquel Reyno repartidas en 13M893 casas. De los de Valencia dice el Padre Fonseca¹²⁴ que tenian 28M72 casas, y que las de los cristianos viejos eran 63M732, sin incluir en estas las de la capital, y que de los 755. pueblos de el mismo Reyno los 302. eran de cris-

¹¹⁹ Cap. 24. vers. 16.

¹²⁰ Ley 8. lib. 6. tit. 1. de los Malfechores en el Fuero Juzgo, donde se ponen las posteriores concordantes.

¹²¹ Fonseca lib. 3. cap. 1.

¹²² Copian el citado bando – Escolano lib.10. cap 49. Guadalaxara part. 2. cap. 13. Fonseca lib. 4. cap. 3. Bleda lib. 8. pag. 995. Y tres meses despues se promulgó la ley general de expulsion que es la 25. tit. 2. lib. 8. de la recop.

¹²³ Part. 2. cap. 23. y el segundo lib. 8. cap. 39.

¹²⁴ Lib. 4. cap. 4.

tianos viejos, y los 455. de Moriscos. Aznar¹²⁵ puntualiza mas la cosa y se aparta de Fonseca, pues dice: que en Valencia se dió por cuenta á S.M. habia 28M71. casas de Moriscos con 136M. personas; entrando viejos, mugeres y niños, y que las de los cristianos viejos sin contar las de la ciudad eran 73M731.

159 Pero porque no se crea que en el mayor número de lugares, que ocupaban los Moriscos, consistia la mayor poblacion del Reyno de Valencia, aunque ya queda expuesto en el número anterior, que incluyendo la capital, escasamente seria la tercera parte de la poblacion de Moriscos, es menester tener presente, que en uno de los memoriales que dirigió á S.M. el Arzobispo Rivera, despues de hablarle de todos los Moriscos existentes en los Reynos de Castilla desde su expulsion del de Granada, inclina á S.M. á que los eche poniendo la diferencia en el daño político que resultaria de expeler los de la corona de Aragon y no aquellos de quienes dice “Que viven en Lugares que no han sido suyos, usurpando las casas y ministerios de los cristianos viejos, sin provecho, antes con daño de la república, pero los de Valencia y Aragon, viven en lugares pequeños, que han sido siempre suyos, los quales serian inhabitables para cristianos, y nos proveen de lo necesario, exerciendo Ministerios que los cristianos viejos no usan, y *añade*: en este Reyno y en el de Aragon hay mas de 40M. casas y las de Castilla deben ser mas de 60M.¹²⁶”

160 La debilidad del estado de la poblacion de Moriscos en Valencia contrapuesta con la de cristianos viejos que habia, se deduce tambien de la subordinacion, que observaban, argumento arto eficaz en su carácter y odio que suponen todos los escritores tenian á los cristianos viejos. Ello es que la Inquisicion los castigaba¹²⁷, los Alguaciles en los lugares los llevaban á misa, les hacian tomar agua bendita, impedian y multaban á los que trabajaban en los dias de fiesta, hacian lo mismo con los que quebrantaban el ayuno, sorprendiendoles con el hurto en sus mismas casas, y les obligaban á ir al sermon, y los cristianos viejos por burla les untaban la frente con tocino¹²⁸, y no oponian resistencia

¹²⁵ Part. 2. cap. 14.

¹²⁶ Guadalaxara part. 2. cap. 7.

¹²⁷ Escolano lib. 10. cap. 39.

¹²⁸ Fonseca lib. 2. cap. 1. y 2.

alguna, pues á que debe atribuirse, sino á que su número era infinitamente menor. Así es que quando entendiéron la expulsion, dice el P. Guadalaxara¹²⁹, *confundidos de las amenazas y denuestos que les decian los cristianos viejos encerráronse en sus lugares y casas.*

161 ¿Pero que influxo podria tener en la poblacion de España la salida de los Moriscos para descender despues, particularmente al perjuicio que pudo causar á la agricultura de Valencia apoyo de las cartas-pueblas? “Advierta V.M. (dice Don Gomez Dávila en el discurso 12. cap. 13. part. 2. citado por Guadalaxara) que aunque aunque estas gentes saliesen todas de un golpe por su voluntad, ó contra ella se pudiesen echar, no por eso aunque sean 500M personas las que han de salir, quedará España muy des poblada.”

162 Mandó el Rey (dice Escolano) al año siguiente de 2610 la expulsion de los de los Reynos de Castilla, Aragon y Principado de Cataluña, y salieron pacíficamente, y los idos hacen suma, segun se afirma de 600M, y Aznar dice que pasó de aquel número¹³⁰.

163 En el Reyno de Valencia los habia lo mismo en los lugares realengos que en los de señorío, pues el Arzobispo Don Juan de Rivera suplicó á S.M. en uno de sus memoriales¹³¹ se sirviese mandar: “que en los lugares donde habitaban solo Moriscos, así de los que fuesen de su Real Patrimonio, como de los Señores temporales, no se confiriesen los puestos ú oficios públicos á los Moriscos.” Estos segun dixo el mismo en otro memorial : “*Habian* escogido los oficios y ministerios mas acomodados para adinerarse, como tenderos, buhoneros, pasteleros, hortelanos y otros así¹³².”

164 El *Otros así* del Señor Patriarca Rivera los continua el Licenciado Aznar: “eran dados (dice) á oficios de poco trabajo, como texedores, sastres, sogueros, alpargateros, alfareros, colchoneros, zapateros, albeytares, arrieros, revendedores de azeyte, pescado, miel, pasas, azucar, lienzos, huevos, gallinas, zapatillas y

¹²⁹ Part. 2. cap. 13.

¹³⁰ Escolano lib. 10. cap. 61. Aznar part. 2. cap. 1.

¹³¹ P. Escrive pag. 463.

¹³² Guadalaxara part. 2. cap. 7.

cosas de lana para niños, y al fin tenían oficios que pedían asistencia en casa, y daban lugar para ir discurriendo por los lugares, y registrar quanto pasaba, por lo que estaban regularmente ociosos y vagamundos echados al sol en invierno, y en sus porches en el verano, sacadas las pocas horas que trabajaban”.

165 La falta de estos no pudo poner la agricultura en el lastimoso estado que dicen las cartas-pueblas. El reyno era agricultor por constitucion, y los que se iban no eran labradores.

166 Con estos datos acerquémonos mas á la expulsion ¿Quántos moriscos salieron del Reyno de Valencia? De todos los Escritores citados Bleda, Guadalaxara y Escolano¹³³, sostienen que 150M., y el P. Fonseca que 134M.¹³⁴. La diferencia es arto notable, y merece examinarse. Los tres que sostienen el mayor número no consta se hubiesen movido en Valencia, y el P. Fonseca cuenta sus viages, y como los acompañó hasta los embarcaderos, y vió, segun refiere, los registros del Maestre general de la Armada Don Agustin Mexia, á quien se fió tan delicada comision. La buena crítica dicta, que debe creerse mas á este solo, que á aquellos tres.

167 Pudiera aun impugnarse este dato con bastantes fundamentos, y tales que no tienen réplica, pues si Fonseca y Aznar, segun dexamos dicho n. 158., convienen en el número de casas de moriscos, y el último puntualiza las personas en 136M., cálculo, que con arreglo á las casas que tenían, es el mismo en proporcion, que el de las de Aragon, de que alli se habla. Pues ahora bien, de 136M. almas , rebaxemos, con arreglo á los capítulos 5, 9, 10, 11 y 12 del bando de expulsion, los seis que debían quedar en cada pueblo de cien vecinos tanto realengos, como Señoriles con las mugeres é hijos, no siendo estos casados. Los muchachos y muchachas menores de seis años, que fuesen hijos de cristiano viejo, y la madre con ellos, aunque fuese morisca; y si fuese al contrario, la madre sola con los hijos menores de seis años. Los que de dos años antes vivieren entre cristianos, sin acudir á las Juntas de las Aljamas, y los que con licencia de sus Párrocos recibieren la Eucaristía.

¹³³ Bleda lib. 8. cap. 36. Guadalaxara part. 2. cap. 16. y Escolano lib. 10. cap. 61.

¹³⁴ Fonseca lib. 5. cap. 8.

168 Tantas excepciones necesariamente comprendieron á muchos, y ademas convienen todos los Escritores citados, en que las piedad de las Señoras de aquel Pais, recogió infinitos niños, que mandaron criar escondidamente, y hasta la misma Virreyna Doña Isabel de Velasco, muger del Executor del Real Decreto, juntó, mandó robar, y crió una porcion de ellos, de modo, que como dice el P. Fonseca¹³⁵ que se hallaba presente, quedaron infinitos á mas de los que el bando permitia, y así sucedió efectivamente; pues que S.M., por bando de 7 de Junio del año siguiente de 1610, fue necesario que autorizase la permanencia de los menores de doce años¹³⁶.

169 A estas sumas debe añadirse otra mayor, y es la de los Moriscos rebelados despues de la publicacion del bando en numero de 20M. en la Sierra del Aguar, Muela y Cortes (pueblos de dicho Reyno), de los quales murieron muchos en accion, y al tiempo de rendirse, se encontraron multitud de cadáveres, y reducidos á tan miserable estado los vencidos, que vendieron y dieron sus hijos á los cristianos que conocian, y aun á los soldados extranjeros por una quaderna de pan (que es decir dos quartos), ó un puñado de higos, quedando por este medio muchisimos en el Reyno¹³⁷.

170 Pero prescindamos de tan sólidos reparos, y supongamos que salieron los 134M., que dice el P. Fonseca. Repartidos entre 755 pueblos, rebajados los niños, mugeres, ancianos, impedidos, tenderos, buhoneros, pasteleros, y demas oficios, que como queda dicho, formaban su ocupacion ordinaria ¿quántos brazos útiles quedarian para la agricultura? Ocho ó diez mil, y es muy abultado el cálculo, y á cada pueblo le corresponden de once á doce, y ya se ve el poco influxo que este numero podia tener en la decadencia de la agricultura, y poblacion de Valencia, como dixo Davila sin contraerse á provincia alguna.

171 Las demas de España sufrieron igual suerte con posterioridad á Valencia, pues en el mismo año y el siguiente salieron los de los Reynos de Murcia, Granada, Jaen, Córdoba, Sevilla,

¹³⁵ Lib. 5. cap. 9.

¹³⁶ Lib. 10. cap. 61. Idem.

¹³⁷ Escolano lib. 10. cap. 59. Guadalaxara parte 2. cap. 16. Fonseca lib 5. cap. 9. Bleda lib. 8. cap. 36. Mendes Vasconcelos canto 4. al 7.

Villa de Ornachos, Aragon, Cataluña, las dos Castillas, Mancha y Estremadura, segun es de ver de las Reales Cédulas y Bandos consecuentes á ellas que copia el P. Guadalaxara¹³⁸.

172 La expulsion causaria los mismos efectos en las villas realengas, que en las de señorío del Reyno de Valencia. Los mismos en éste que en los demas de España. Es así que en las Villas Reales de Valencia no hay carta-puebla, y en las demas de los otros Reynos, apenas se advierte una, luego es visto que los dueños particulares de los lugares de Valencia quisieron perpetuar, y aun aumentar despues de la salida de los Moriscos, como nota Aznar¹³⁹ las zofras y tributos con que habia gravado á los Moriscos: y de aquí dimanó la oposicion que así en esta, como en las otras expulsiones parciales hicieron á la salida de los Moros, como dicen los Escritores citados, hasta el extremo de enviar Embaxadores al Señor Felipe III., para que se suspendiera su salida. Ya se vé, acostumbrados desde muy antiguo¹⁴⁰, á disponer del caudal de aquellos miserables, necesariamente habian de sentir la pérdida de sus Tesorerías.

173 Para compensarse con ventajas, poderaron la pérdida de sus rentas por la absoluta despoblacion de los lugares, y este fue el motivo de las mercedes del Soberano, que comenzaron por privar á los moriscos del miserable auxilio, que se concedió á todos los de España de poder vender en treinta dias sus bienes muebles y frutos, y llevarse el dinero ó su equivalencia, pues al momento que comenzaron á hacerlo los de Valencia, los dueños de los lugares lograron se publicase Bando en 1 de Octubre, para que no pudiesen disponer de granos, azeyte y bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos¹⁴¹: de modo que por pocos moriscos que hubiese en cada lugar, ya cogieron de la expulsion, antes de verificarse, mas fruto, que ellos hubieran podido dar con la permanencia. Con esta gracia se privó S.M. de lo que le correspondia y era suyo por acallar los clamores de los descantados quiméricos perjuicios, y para ayuda de la nueva poblacion, con cuyo objeto tambien les hizo merced el año 1614 de los bienes

¹³⁸ Part. 2. cap. 17.

¹³⁹ Id. Id.

¹⁴⁰ Mariana lib. 18. cap 1. Zurita lib. 10. cap. 20.

¹⁴¹ Escolano lib. 10. cap. 51.

raíces que habian dexado los mismos, origen de las cartas-pueblas.

174 Estas gracias no pudieron, ni debieron prevalecer en ofensa del Patrimonio Real como obtenidas obrepticamente, pues hasta ahora nunca se ha acreditado, ni aun se ha propuesto por ningun dueño del lugar en Valencia, que le hubiese costado un real el formar poblacion, ni que á los nuevos Colonos les hubiesen provisto de nada, ni aun de casa. ¿Pues qué gastos se les siguieron á estos llamados pobladores, para que en subsidio les fuese el Rey dando dinero ó su equivalencia? Y si esto es así, menos podrá sostenerse la segunda gracia de los bienes raíces de los expulsos, posterior á todas las cartas-pueblas de Valencia, pues estando hechas, cesó la causa que la impulsó, y por consiguiente debieron y deben cesar sus efectos, y recobrar el Rey lo que dió con engaño.

175 Estas reflexiones generales para todos los pueblos del Reyno de Valencia, contraidas al punto de nueva población, parecen inaplicables á la del Estado de Buñol, en donde no pudo haber despoblacion. Porque si segun el Patriarca Don Juan de Rivera, los moriscos vivian en lugares pequeños inhabitables para cristianos, cómo habían de contarse entre los de esta clase los que tratamos, siendo su suelo tan fértil, lucido y abundante, como atestigua el mismo que escribia al tiempo de la expulsion, y dexamos dicho al n. 9.

176 Porque no se diga que estos son unos argumentos negativos, exâminaremos la poblacion de Buñol, antes y al tiempo mismo de la expulsion, con arreglo á los documentos traídos al proceso, valiéndonos en este analisis de las cartas-pueblas mismas presentadas de contrario, sin perjuicio de manifestar su nulidad, y para que se haga mas perceptible, hablaremos de cada pueblo en particular.

177 Buñol, cabeza del Condado desde muy antiguo, tenia parroquia anexa á la de Siete-Aguas, matriz de todas, se erigió independiente en 1574, treinta y cinco años antes de la expulsion; se la nombraron Curas propios en 1581 y 1603, y se visitó repetida-

mente por el Ordinario Eclesiástico desde el 1576, hasta 1601, y siempre se la hallaron siete casas de cristianos viejos¹⁴².

178 Desde el año 1568 al 1611, en que se dice otorgada la carta-puebla, hubo en ella sesenta y nueve matrimonios, los cuarenta y ocho de cristianos viejos, y los veinte y uno de nuevos¹⁴³, entre los cuales se leen los apellidos de *Moreno, Barber, Luna, Hernandez, Roque, Lopez, Piera, Rodriguez, Candela, Sanchez, Valero, Cabries, Guaita, Zanon y García*, que no tienen resabio alguno de morunos, y los cinco primeros, á mas de la qualidad de vecinos y naturales (que esta conviene á todos) tienen el aditamento de oriundos del mismo pueblo, y á mas de aquellos hay de los restantes apellidos, que aun hoy se conservan, y acaso se les querrá hacer morunos hasta veinte y nueve.

179 Estos eran tan verdaderos cristianos viejos, como los de hoy, pues que lo eran por profesion y por antigüedad de abolorio y descendencia, y para distinguirlos de los moriscos, se les ponia la nota á estos de nuevos convertidos¹⁴⁴, como la tenian veinte y uno de los sesenta y nueve; y no teniéndola, despues que el Señor Don Felipe II. por ley del año 1566¹⁴⁵, prohibio expresa y terminantemente, que los moriscos no tuviesen, tomasen, ni usasen nombres ni sobrenombres de moros, no podrá decirse, que ninguno de los que carecen de nota, lo es ni lo parece. Estas dos reflexiones son aplicables á todos los pueblos. Sigamos la poblacion de Buñol.

180 Habia Justicia antes de la expulsion, que lo era Antonio Marco, pues su viuda casó en el mismo pueblo en 1607 con Ildefonso Martinez¹⁴⁶, y era ocioso este empleo, si no hubiera cristianos á quien administrarla, pues los moros se regian por sus Alamines, empleo que equivale al de Alcalde ó Justicia.

181 Reconocidos los apellidos de los que otorgaron la carta-puebla¹⁴⁷, encontramos los de *Hernandez, Martinez, Rodriguez, Lopez*, y las partidas de casamientos de 1568, 1607 y 1608 ofrecen los mismos. Exâminando mas el asunto, es otro de los pobla-

¹⁴² Mem. ajust. nn. 208., 155. y 56., y 49. á 53.

¹⁴³ Id. n. 157. á 167.

¹⁴⁴ Aznar part. 2. cap. 6.

¹⁴⁵ Ley 17. tit. 2. lib. 8. Recop.

¹⁴⁶ Mem. ajust. n. 164.

¹⁴⁷ Mem. ajust. n. 34.

dores, que se llama nuevo Gerónimo Bonet, y este mismo en 1605 era ya Procurador del Condado¹⁴⁸, Pedro Bardes y Martin Sanou, que resulta de la carta-puebla, la firmaron¹⁴⁹: no concurrieron á su otorgamiento, y lo mismo sucedió con Francisco Muñoz, nombrado *Edil*, en aquel supuesto acto, y estos eran ya vecinos necesariamente. Y si se quisiere decir, que el haber puesto *Bardes* en lugar de *Gardes*, fue una equivocacion, tropezamos con otro inconveniente mayor, y es, que el Pedro Gardes era justicia del lugar de Macastre, al tiempo de formarse su carta-puebla¹⁵⁰, y no podia estar en dos lugares.

182 Adviertese tambien que en la escritura de poblacion de Alborach¹⁵¹ intervino como testigo de su otorgamiento *Miguel Martinez de Camañez*, idalgo, vecino de Buñol, que tampoco se halla en su carta-puebla. Y en las partidas de casamiento del lugar de Siete-aguas vemos, que en su Iglesia se casó en 1611 *Ana Hernandez*, doncella oriunda de Buñol é hija de *Martin Hernandez*, labrador¹⁵², y ademas de los libros parroquiales de Buñol, posteriores á la expulsion, resulta que el primer bautismo (cinco meses despues de la carta-puebla) fue de un *hijo de Juan Rodriguez*, labrador, y de *Isabel Servera*¹⁵³, y sobre ser estos dos apellidos como el de *Hernandez* muy antiguos en aquella Villa, como dexamos notado, ni uno ni otro concurrieron al otorgamiento de su carta-puebla.

183 Pues tenemos Parroquia, Cura, Justicia y Procurador con anterioridad á la expulsion de los Moriscos, si hay quarenta y ocho partidas de casamientos de cristianos viejos, si los apellidos de estos y el llamarse originarios del mismo Pueblo, (y quando menos naturales y vecinos) excluyen toda duda, si de estas mismas familias y personas vemos que son los que suenan otorgantes de la carta-puebla, si se incluyen en ella tres subrepticamente, y si ademas hay otro en la del lugar de Alborach ¿como hemos de creer que vinieron de fuera, si aquel era su pais muchos años antes, y no le desampararon con la salida de los Moriscos?

¹⁴⁸ Id. nn. 132. y 183.

¹⁴⁹ Id. n. 84.

¹⁵⁰ Id. n. 241.

¹⁵¹ Id. n. 240.

¹⁵² Id. n. 204.

¹⁵³ Id. n. 114.

184 Las anteriores reflexiones hechas con alguna mas extension con respecto á Buñol, nos excusarán de repetir las en los demas pueblos, cuyo estado vamos á examinar.

185 Yatova, otro de ellos, en el mismo año que la de Buñol fue erigida su Iglesia en Parroquia, separándola de la matriz de Siete-Aguas, y se la proveyó de Curas propios en 1585, 1605 y 1612¹⁵⁴.

186 El estado de su poblacion al tiempo de la salida de los Moriscos, se deduce de que en su Iglesia desde el año 1563 al de 1611 en que se supone otorgada la carta-puebla, se celebraron 39 casamientos, los 29 de cristianos viejos, con los apellidos *Bonet, Llopis, Sepulveda, Viana, Rabasa, Navarro*, libres de todo resabio moruno, expresándose en ellas que eran vecinos, naturales y oriundos del mismo¹⁵⁵.

187 Resulta tambien que el primer bautizado ocho meses despues de la formacion de la carta-puebla, lo fue una hija de Pedro Martinez Aba y Juana Picaza, el primer matrimonio (diez meses despues) el de Ines Luxan con Lucas Gregorio, y los primeros muertos en la propia época Juana de Lanza, muger de Tomas Luxan, y Catalina del Campo muger de Gil Puazo¹⁵⁶, apellidos muy comunes en todos los pueblos del Condado, muchos años antes de la expulsion, como es de ver en las partidas de casamientos que se han copiado, y sin embargo no son ninguno de los diez y seis que concurrieron á la supuesta carta-puebla, otorgada en 3 de Diciembre de 1611¹⁵⁷, en la que se incluye tambien como nuevo poblador á Juan Villanueva, que se habia casado en dicho lugar en el mismo año, de qual no quedaban sino pocos dias¹⁵⁸.

188 Alborach, cuya Iglesia fue erigida en Parroquia en 1574, aunque anexa de la de Macastre, se la dió Cura propio los años de 1605 y 1611, y desde el de 1568 al 1610, se celebraron quince matrimonios, ocho de cristianos viejos y siete de nuevos¹⁵⁹, entre los quales se advierten muchos oriundos del mismo pueblo, y de la carta-puebla de Buñol, otorgada tres meses antes

¹⁵⁴ Mem. ajust. nums. 210. y 156.

¹⁵⁵ Id. num. 168. á 79

¹⁵⁶ Id. num. 139. á 142.

¹⁵⁷ Mem. ajust. num. 242.

¹⁵⁸ Id. num. 179.

¹⁵⁹ Id. nums. 7. 209. 8. 156. 9. 186. q. 192.

que la de este lugar: fue testigo Guillermo Muñoz¹⁶⁰, vecino de Alborach, el qual ni su hermano Francisco Muñoz, nombrado por *Edil* en la de Buñol, no se hallan incluidos en ninguna de las otorgadas á los quatro pueblos.

189 Macastre: se erigió en Parroquia la Iglesia de este Lugar en 1574, desmembrándola de la de Siete-Aguas, y dándola por anexo la de Alborach; tenia ya siete casas de cristianos viejos, en la Visita Eclesiástica que de ella se hizo en 1607 á 609, y anteriormente habia sido tambien visitada repetidas veces desde 1576, nombrándola Curas propios en 1581, 85, 1605, 607 y 611¹⁶¹.

190 Desde 1568 á 1608 se celebraron en ella diez y nueve matrimonios, los catorce de cristianos viejos, y cinco de nuevos, entre los quales se encuentran los apellidos *Domingo, Navarro, Ballester*, y otros, que destruyen el mérito de la llamada carta-puebla, otorgada en 10 de Noviembre de 1611¹⁶².

191 Pónese en dicha enfeudacion como justicia á Pedro Gardes, y como regidores y jurados á Nicolas Monfort y Benito Monteagudo, y esta es la prueba de que no pudo hallarse el primero en la de Buñol, como diximos al número 181, cuya reflexiõn se repite con respecto á este, pues si estaba en Buñol no podia estar aquí. Lo mismo decimos sobre tener ya justicia y regidores en dicho año, que es el que mejor prueba su poblacion.

192 Tambien habia Bayle, cuyas funciones se expresan en los capitulos de poblacion nn. 46. Y 69. (que en los pueblos de señorío era unas especie de justicia mayor), antes de la expulsion y carta-puebla, y lo era Juan Domingo, que en ella se le pone, como nuevo poblador, y quatro años antes en el de 1605, ya con dicho destino, casó una hija¹⁶³, de la que le nació un nieto en 20 de Octubre de 1607, y de su bautismo fueron padrinos su Abuelo paterno Geronimo Bonet, y su Abuela materna Vicenta Castilla, muger del citado Bayle¹⁶⁴.

193 A mas de dicho Domingo encontramos otros dos en los libros parroquiales de este lugar, y son Catalina Domingo, que

¹⁶⁰ Id. 87.

¹⁶¹ Id. num 209. 149. á 54. y 155. y 156.

¹⁶² Id. num. 180. á 85. y num. 74.

¹⁶³ Mem. ajust. num. 183.

¹⁶⁴ Id. num. 132.

casó en 19 de Noviembre de 1570 con Andres Fernandez ¹⁶⁵ y Cosme Domingo, que casó en 1608 con Ana Navarro, ambos oriundos del mismo ¹⁶⁶: tan antiguos como todo esto eran los Domingos en dicho pueblo. Y haciendo tambien atencion á los libros parroquiales, posteriores á la expulsion, se advierte tambien, que ni en la escritura de Poblacion de este lugar, ni en la de Macastre ¹⁶⁷ concurrió ningun *Viciedo, Ponce, ni Capella*, apellidos de los que nacieron y se casaron tres meses despues de su supuesto otorgamiento ¹⁶⁸.

194 Y si así es con respecto á los citados quatro pueblos, que podremos decir del de Siete-Aguas, que nunca tuvo Morisco alguno, como informan los Historiadores citados. Cuya Parroquia fue matriz de todas, y era ya antigua el año 1574 ¹⁶⁹. Las visitas executadas en ella desde 1576 en adelante halláron sus feligreses todos cristianos viejos ¹⁷⁰: sus bautismos, confirmaciones y casamientos son sin número ¹⁷¹. Bien conoció esto mismo el Conde, y así en el discurso del pleyto jamas ha tomado en boca este pueblo, y en la posicion de los documentos que abraza este punto expresó ¹⁷², que con respecto al mismo eran diversas las circunstancias de los demas pueblos del Estado. Acaso lo diria, porque ni aun tiene la figurada carta-puebla que los otros.

195 Se han opuesto tachas á las razones ó testimonios sacados del Archivo de la Curia Arzobispal de Valencia, que comprehenden las noticias de visitas eclesiásticas y casamientos de que hemos hablado, y se celebraron en cada uno de dichos Pueblos antes de la salida de los Moriscos, apoyandose en que los libros de donde se copiaron, segun el testimonio dado por uno de los notarios ordinarios de la misma Curia ¹⁷³ tenian borrados, interlineados y falta de firmas, que el Conde exigió como necesarias. Pero sobre quedar probada tambien la poblacion por otros extremos que dexamos manifestados, ha certificado el Archivero

¹⁶⁵ Id. num. 130.

¹⁶⁶ Id. num. 185.

¹⁶⁷ Mem. ajust. num. 240. y 41.

¹⁶⁸ Id. num. 145. á 147.

¹⁶⁹ Id. num. 207.

¹⁷⁰ Id. num. 149. á 156.

¹⁷¹ Id. num. 116. á 26. 130. á 36. 127. á 29. y 193. á 204.

¹⁷² Mem. ajust. num. 137.

¹⁷³ Id. num. 262.

de la misma¹⁷⁴ que dichos libros son autenticos, únicos y originales, y que á las certificaciones libradas de ellos jamas se les ha opuesto óbice ni reparo alguno, ni dudadose de su legitimidad, y autenticidad, mereciendo entera fe y credito en juicio y fuera de el, atendida su calidad y custodia.

196 Aquellos pretendidos vicios serian capitales en estos tiempos, pero en aquellos eran comunes. Y sino que diga el Conde ¿porque no ha puesto igual tacha á los parroquiales de estos Pueblos posteriores á la salida de los Moriscos? Sin firmar se hallan las partidas de Bautismo de Buñol del año 1612.¹⁷⁵ Notas marginales, hojas en blanco, falta de foliacion y mala custodia se advierte en los de Yatova del mismo año¹⁷⁶. Lo propio sucede en los de Macastre, y aun con mas informalidad, pues se pone el casamiento de Jayme Capella, sin decir con quien casó¹⁷⁷. Esta ignorancia duraba aun á mediados del siglo XVI., pues á no ser asi, Don Fr. Pedro de Urbina Arzobispo de aquella Diócesis en la visita que hizo de estos Pueblos en 1655. no hubiera tenido que prevenir al Cura Parroco de Yatova del modo y circunstancias con que en adelante debia extender las partidas¹⁷⁸.

197 Acaso dirá ¿Y que se hizo la antigua numerosa poblacion de estos quatro lugares, que vemos tan disminuida en la visita eclesiástica de 1619¹⁷⁹? Desapareció; luego eran Moriscos. Aunque este argumento no prueba lo que se quiere, convenimos de buena fe en que habia algunos Moriscos en estos Pueblos. De un célebre Médico Morisco de Buñol hace mencion el Padre Fonseca, y el Padre Bleda la hace, general y dice¹⁸⁰ que salieron los de estos quatro lugares con los de otros veinte y dos, que nombra, acompañados de sus Señores. Ojala puntualizara alguno de los que escribieron este memorable acontecimiento, el número de Moriscos de cada Pueblo, como lo hace Bleda en el capítulo citado, de los del lugar de Alcazer y Ducado de Gandia, asi no se confundieran hoy con los nuevos pobladores los muchos cristia-

¹⁷⁴ Id. num. 274.

¹⁷⁵ Mem. ajust. num. 114.

¹⁷⁶ Id. num. 139. y 140.

¹⁷⁷ Id. num. 145. á 147.

¹⁷⁸ Mem. ajust. num. 140.

¹⁷⁹ Id. num. 275. al 81.

¹⁸⁰ Lib. 8. cap. 36.

nos viejos que habia entonces, abuelos de los que hoy hay, y cuyos derechos, y los de S.M. se han usurpado á la sombra de aquella tragedia.

198 Al Estado de poblacion que tenian los lugares del Condado de Buñol al tiempo de la expulsion de los Moriscos, y se ha manifestado, era consiguiente el no sujetarlos á carta-puebla, como en efecto no la tienen, y es la segunda de las proporciones sentadas al n. 140 que pasamos á demostrar.

199 Aunque los argumentos de que nos hemos de valer, nacen de la calidad intrínseca de las mismas escrituras de nueva poblacion, que se suponen otorgadas por los vecinos de estos pueblos en el año 1611, conviene no perder de vista el número de cristianos viejos que tenian, y dexamos manifestado desde el número 177 al 183, por ser la absoluta desercion el supuesto del otorgamiento de ellas no siendo menos atendibles los oficios de Justicia, Bayle procurador y jurados ó regidores que en ellos habia, propios y privativos de una poblacion de cristianos viejos.

200 Las llamadas pues, escrituras de enfeudacion de estos pueblos son unas copias informes, inauténticas, y que no solo se han impugnado en el Consejo¹⁸¹, si que tambien repetidamente en otros tribunales, con especialidad en la Real Audiencia de Valencia, la qual ha declarado nulos los capítulos paccionados en ellas, ó lo que es lo mismo, que no liga su observancia, de que tenemos á la vista dos exemplares recientes.

201 Porque no se dude de esta verdad, reducirémos á pocas palabras ambos hechos. El primero, apoyándose el Conde de Buñol en el capítulo 25 de la carta-puebla¹⁸², que prohíbe á los nuevos pobladores *el poder ir á moler, cocer, hacer cera, ni aceyte fuera de la Villa, habiéndolo provision en ella*, trató de impedir á Juan Ruiz y consortes, vecinos de Buñol, la construccion de los molinos de aceyte que emprendieron, y seguido el juicio se declaró por sentencia de vista y revista que podian hacerlos¹⁸³.

202 El segundo: apoyándose en el 13 de los de la misma enfeudacion¹⁸⁴; *que manda que de las Garrofas hayan de pagar el*

¹⁸¹ Mem. ajust. num. 110. pag. 30.

¹⁸² Id. num. 57.

¹⁸³ Id. num. 220. y 238.

¹⁸⁴ Id. num. 47.

quinto y llevarlo á la casa del Señor etc. “demandó en 4 de Agosto de 1791 á la justicia y regimiento del Lugar de Macastre, solicitando por conclusion que la Real Audiencia con arreglo al citado capítulo de la primitiva encartacion, mandáse á los cosecheros de Garrofas del término de dicho lugar, le satisficiesen el derecho dominical á que se resistian, segun y en los términos que en el mismo se prevenia, condenándoles al pago, baxo la misma cuota de quanto hubiesen adeudado desde su resistencia¹⁸⁵,” y seguidos los autos por los trámites ordinarios en sentencia de 22 de Mayo de 1798 absolvió al Ayuntamiento y Cosecheros de garrofas del citado lugar de la demanda puesta por el Conde¹⁸⁶.

203 En ambos juicios se apoyó éste en la eficacia y valor de las cartas-pueblas, y en ambos las impugnaron los pueblos, alegando su nulidad¹⁸⁷, y la demostraron con la mayor evidencia en las defensas en derecho, que con este motivo se imprimieron, las quales han presentado en este juicio como de la mayor importancia. Se han cotejado en el término de prueba, y forman parte de estos autos¹⁸⁸, y así nos remitiremos alguna vez á las mismas, en lo que no resulte extractado de ellas en este memorial ajustado.

204 Poco puede añadirse á lo que los defensores de los pueblos dixeron en sus alegaciones sobre la nulidad de las escrituras de encartacion, y así reproduciremos algunos de los fundamentos legales de ellas, añadiendo las observaciones que hemos hecho, y no se tuvieron presentes entonces.

205 El pacto sobre contribucion dominical en particion de frutos, ó qualquier otro modo perpetuo, ó de qualidad enfiteutica, es un contrato, que por su naturaleza y esencia, requiere formal otorgamiento de escritura pública, y sin ella no puede establecerse, ni dexar arraigada obligacion alguna¹⁸⁹.

206 De aquí nace, que el que exige contribucion ú obligacion enfiteutica, qualquiera que sea, y se funda en ella para obtener en juicio, debe producir y hacer constar la primordial escritura

¹⁸⁵ Mem. ajust. n. 285. pag. 96.

¹⁸⁶ Id. n. 289.

¹⁸⁷ Id. nn. 216. 253. y 286.

¹⁸⁸ Id. n. 110. y 228.

¹⁸⁹ Ley 28. tit. 8. part. 5. E tal pleyto como este debe ser fecho con plkacer de ambas las partes é por escrito; ca de otra guisa non valdria. D. Molina *de primog.* lib.2. cap. 8. *Ut ex scriptura memoria in posterum conservetur, scriptura necessaria est, hac enim ratione in censu ac emphiteusi scriptura requiritur.*

de establecimiento, concesion y contrato enfiteutico, y omitido su apronto, debe desde luego repelérsele, como destituido de todo fundamento¹⁹⁰.

207 Lo que el Conde de Buñol ha presentado por capítulos de poblacion de estos lugares¹⁹¹, lejos de contener las escrituras primordiales de ellos, son unas copias dadas por Don Josef de San Roman, y Don Pedro Blasco en los años de 1792, y 801¹⁹², Archiveros del general del Reyno de Valencia, sacadas de otra, que á instancia de Don Ximen Perez Mercader, Milan de Aragon, Marques de Albayda, y en virtud de auto del Alcalde Mayor de dicha Ciudad, dictado en 20 de Julio de 1735, prévia una informacion de tres testigos, dada por el mismo Don Ximen, puso en dicho Archivo Don Domingo Perez de Arevalo, Teniente de Registrador mayor y general que era en dicho año de la Real Audiencia y Real Justicia, de otra copia que se dixo sacada á estilo de fueros por Josef Dauder, como Regente de los Libros y Protocolos del difunto Josef Donat, que se supone los autorizó en 30 de Julio, 10 y 21 de Noviembre, y 3 de Diciembre de 1611, La primera entre Don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, y treinta y tres nuevos Pobladores, y las otras por su muger Doña Hipólita Sentelles, como su Apoderada, y diez y seis nuevos pobladores en cada uno de los tres lugares de Yatova, Alborach y Macastre¹⁹³.

208 Sobre no ser estos documentos los primordiales de la encartacion de los pueblos, ni testimoniados por el Escribano Vicente Donat, que se supone los autorizó, y vivia al mismo tiempo que el Josef Dauder (pues le supone por uno de los pobladores de Buñol), los vemos reducidos, y no salen de la esfera de unos simples papeles que de nada aprovechan¹⁹⁴, pues aunque se les considere librados por persona pública, qual fue Don Domingo Perez de Arevalo, siempre resulta el ser copias de copias¹⁹⁵, sin constar del relato á que son referentes las mismas copias primeras puestas

¹⁹⁰ Ley 114. tit. 18. part. 3. E todo esto que diximos de los previlejos, é de las cartas que deben ser creidas en juicio, se entiende quando aquel que se quiere aprovechar dellas muestra la carta ó el previlejo original, é non el traslado della.

¹⁹¹ Mem. ajust. n. 32. á 88. Y 243. En que se pone la nota de la uniformidad de las quatro escrituras, menos en las discrepancias señaladas desde el n. 244 al 249.

¹⁹² Id. n. 321. y 239.

¹⁹³ Id. nn. 34. 87. y 240. á 42., y en el de Almazaras n. 6., y en su alegacion n. 7.

¹⁹⁴ Ley citada 114. tit. 18. part. 3.

¹⁹⁵ Mem. ajust. n. 213.

en dicho archivo, ni haberse compulsado con el mismo relato, y lo que es mas, sin haberse hecho ostension de aquellas copias, que se presentaron voluntariamente para el primer registro del año 1735, y se dicen autenticas y firmadas por el Josef Dauder, (sin expresarse baxo que fecha)¹⁹⁶ como Regente de los Libros y Protocolos de Donat, Escribano actuario, ó recibidor de ellas, en lo que á mas de la total insubsistencia é inutilidad con que van asociados aquellos simples papeles de ser referentes de referentes, sin existencia ni rastro de relato¹⁹⁷, les rodean tambien los incesantes vicios de suplantacion y falsedad.

209 Inclina á este juicio, el que siendo así el otorgante, como todos sus sucesores, vecinos perenes de Valencia, no es presumible hubiesen dexado pasar desde el supuesto otorgamiento del año 1611, hasta el registro ciento veinte y quatro años, mayormente en cosa de tanta entidad, descuido que no es presumible á haber sido autenticos los originales de que se sacaron las copias que sirvieron para poner en dicho archivo el registro que hoy hay, y cuya presentacion espontánea en juicio de pura y voluntaria jurisdiccion sin citacion, audiencia, ni noticia de los pueblos, ni de alguno de sus particulares vecinos ó terratenientes, invalida el registro clandestino, que se hizo de unas copias, no libradas por el Escribano originario, sino por el que se suponía regente de sus notas y protocolos, y era coetaneo, pues la concurrencia de aquellos la exige de necesidad la ley¹⁹⁸, contra la qual no puede prevalecer la no práctica, que dice el actual Archivero¹⁹⁹, de citarse á los interesados en los documentos que se presentan para registrarse, siendo lo mas notable, que con todo de enunciar las diligencias practicadas entonces²⁰⁰, el inmediato retorno al Conde de dichas copias, no solo no ha querido presentar jamas las escrituras del supuesto Receptor Vicente Donat, pero ni aun las copias ó trasla-

¹⁹⁶ Mem. ajust. nn. 87. 213 y 229.

¹⁹⁷ Antonio Gomez *Lex 1. Taur. mum. 11. Ubi ex cummuni DD. Sententia sic scribit: instrumentum publicum vel privatum faciens mentionem de alio instrumento non facit fidem, nisi producat originale; imò etiam si Tabellio vel Notarius dicat et asserat se vidisse et legisse.*

¹⁹⁸ Ley 12. tit. 19. part. 3. Quando alguno demandare al Escribano que el renueve tal carta como esta (todavía habla de la original) si fallare que non es raída en lugar sospechoso, nin desfecha, de guisa que non se pueda leer nin rozada, nin rota, de manera que non alcance la rotura á la letra, si fuere de debda, debe ser emplazado aquel contra quien fue fecha ante el Judgador, que venga si quisiere decir alguna cosa contra lo que pide su Contendor. D. Molina *de primog. lib. 3. cap. 13. n. 47.*

¹⁹⁹ Mem. ajust. n. 257. certificacion dada á instancia del Conde.

²⁰⁰ Id. n. 213.

dos de su subtituto ó regente Josef Dauder, á pesar de haberlas contradicho los pueblos, y negado constantemente su legitimidad y aun existencia²⁰¹, y estos son otras tantas convicciones de la suplantacion, ineficacia y ningun valor de las llamadas escrituras de poblacion²⁰².

210 En el expediente que en el año 1735 se formó á pedido del Marques de Albayda, Conde de Buñol para el registro en la Corte civil y su archivo, de las que supuso copias de escrituras de nueva poblacion de los citados quatro pueblos, solicitó se le recibiese sumaria de testigos para acreditar que los signos con que á estilo de fueros aparecian libradas las quatro copias, eran del Escribano Josef Dauder, como regente de las notas ó protocolos de Vicente Donat²⁰³, y sobre la muchisima facilidad que continuamente se nos presenta á la vista de poderse contrahacer con total semejanza á los originales, aun las cosas mas dificiles, quanto mas los toscos y borronosos signos que usaban los Escribanos dos siglos hace en que vivia el Josef Dauder²⁰⁴, no se cuidó el Marques de Albayda, Conde de Buñol, de solicitar, ni la Justicia de proveer que los signos que contenian las decantadas copias, se cotejasen con otros que corriesen por indudables de Josef Dauder, para que con presencia de unos y otros, pudiesen asegurar los testigos su identidad, y que eran todas de una mano. Y aunque esta prueba siempre seria equivocada, pudiendo recurrirse á los originales se practicó aun otra mas débil, qual fué exígir las declaraciones de los tres testigos sobre los figurados caractéres ó aparentes signos que contenian las copias exhibidas²⁰⁵, sin haber alcanzado ninguno de ellos á Josef Dauder, ni vístole por consiguiente firmar, y solo uno de los exâminados, hablando de pura piensa, por solo haber visto en tiempo anterior (sin expresar donde ni quando) algunos signos, que segun las especies que conservaba, dixo le parecian uniformes con los que se le mostraban²⁰⁶, lo que jamas pudo ser prueba de la veracidad y certeza de los que aparecian en

²⁰¹ Mem. ajust. de las Almazáras nn. 10. y 16., y en la alegacion n. 9.

²⁰² Salgado de Reg. Prot. part. 2. cap.18. á n. 40.

²⁰³ Id. n. 229. Y en el de Almazaras n. 38.

²⁰⁴ *Maximè cum possint confici instrumenta que antiqua videantur in datta, cum tamen recenter scripta fuerint.* Barb. tom. 6. lib. 2. Decret. tit. 22. n. 3. cum Steplan Gratian cap. 554. discep. forens. n. 38. et 41.

²⁰⁵ Mem. ajust. n. 230. á 34. Y en el de Almazaras n. 39. y 41.

²⁰⁶ Mem. ajust. n. 232.

dichas copias²⁰⁷, como ni tampoco lo es el afirmar los tres constarles, que en tiempos anteriores á su alcance hubo un Escribano llamado Josef Dauder, de lo qual, ni aun por remota presuncion, puede inferirse que fuesen verdaderos, y de puño del mismo los signos que veian en dichas copias, cuya presentacion siempre ha resistido el Conde²⁰⁸, quando se ven frecuentemente signos y firmas falsas, no solo de sugetos muertos, sino tambien de vivos, relativas á los officios que obtuvieron y obtienen, y la certeza de los destinos, officios y personas que los sirvieron, no es incompatible con la falsedad de las firmas.

211 Pero hay mas todavia. De los tres testigos exâminados para el registro en el archivo de las citadas copias (llamadas de capítulos de poblacion) el segundo Timoteo Garcia, de exercicio Escribano, y de setenta años de edad (mucho mayor que la de los otros dos)²⁰⁹ depuso: *Que las quatro escrituras de poblacion estaban autenticas, fee facientes, y sin vicio alguno, y tres al parecer subscriptas y signadas por Escribano público, como lo habia sido en dicha ciudad y su reyno Josef Dauder*²¹⁰, con cuyo modo de explicarse damos por una parte en la implacancia é irreconciliable contradiccion, de que las quatro copias fuesen autenticas, fe facientes, y sin vicio alguno, quando segun la inmediata continuada atestacion del mismo, *solas tres de ellas estaban á su parecer subscriptas y signadas por Escribano público*, por consiguiente no lo estaba la quarta, ni podia ser autentica, ni fe faciente por concurrir la idéntica razon²¹¹, resultando manifiestamente ademas, que dicho testigo declaró *contra producentem* con asegurar que de las quatro copias, las tres estaban subscriptas y signadas por Escribano público, dexando por sentado, que la otra carecia de este requisito, y no era auténtica, y no habiendo expresado á qual de ellas era á la que le faltaba el requisito de la signatura y subscripcion, resistiendo el Conde la presentacion de ellas, á todas quatro

²⁰⁷ Escob. de Purit. part. 1. quæst. 6. §. 4. á n. 12. et quæst. 9. §. 4. á n. 37. et part. 2. quæst. 3. n. 78. Vela disert. 38. n. 43. Antonio Gomez libro 3. var. cap. 12. n. 9. et 10.

²⁰⁸ *Licet antiquitas hunc defectum non supleat ut tenet Rota coram Greg. XV. decis. 293. exemplum scripturæ ex temporis diuturnitate non fiat solemne nec fide dignum, ut censuit eadem Rota decis. 187. nn. 12. y 13.* D. Barbos. tom. 6. lib. 2. Decretal tit. 22. n. 2.

²⁰⁹ Mem. ajust. n. 231.

²¹⁰ Id. n. 232.

²¹¹ D. Solor *de jur. Indiar.* tom. 2. lib. 2. cap. 22. n. 70. Escob. de Purit. part. 1. quæst. 9. §. 4. á n. 43. et part. 2. quæst. 2. á n. 73.

se las puede oponer este defecto, interin su vista y exâmen no aclaren la duda, y hasta entónces no merecen las certificaciones que de ellas se han presentado, otro concepto que el de unos simples papeles.

212 Se cuidó el Conde de que se cotejasen y compulsasen con las copias registradas en el archivo de la Corte civil de Valencia á las que quiere acomodar el título y dictado de *Matriz* ú original con las que se hallaron conformes; pero este cotejo²¹², pedido tambien por los pueblos en este juicio, aunque con distinto objeto²¹³, no puede revalidar los defectos insinuados de haber sido unas copias de copias, libradas por distinto sugeto del Escribano Receptor, seguramente copias simples, introducidas, y hechoso archivar muy fuera de tiempo, sin citacion ni noticia de interesado alguno, de los que lo podian reclamar, de consiguiente llenas de vicios, y con una raiz tan infecta como incapaz de recibir subsistencia y validad por el hecho de copiarse y dexarse registradas en dicho archivo, lo qual no añadió firmeza, ni pueden adquirirla jamas, aunque prosigasn allí custodiadas hasta el fin de los siglos, porque siempre les harán frente los insanables defectos, é invencible insubsistencia que ya tenian antes, y en el acto mismo de archivar. Esta es la comun opinion de todos los Juristas, apoyada en las disposiciones mas expresas y terminantes así civiles como canónicas²¹⁴, y por no molestar la atencion en punto tan clarisimo, con todo que el Conde tira á ofuscarle, pondremos á la vista solamente la doctrtina de nuestro Español Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez²¹⁵, que parece la escribió para este idéntico caso en que nos hallamos, y dice así “*Non est scriptura publica et autentica, imo nec privata, sed carthula consulto et cum affectione, et machinatione fabricata, et per partem adversam positam in Archivo Archiepiscopatus Salerni: instrumenta autem privata, etiam plura non probant fines::: etiam si posita fuerint in Archivo, quia ad huc non fasciunt fidem::: instrumenta etiam antiquissima, quæ*

²¹² Mem. Ajust. nn. 226. y 27.

²¹³ Id. n. 211.

²¹⁴ Glos. nn leg. 91. §. 3. ff. de *Legat. 3. in verb. emptionis et verb. et rationobus: cap. cum in jure peritus* n. 5. *deoffic. et potest Judic. deleg. Greg. IX. in cap. 1. de fide instrum.* Socin. lib. 2. consil. 194. N. 8. Jacob. Put. decis. Rot. 440. n. 2. decis. 445. n. 1. decis. 451. cod. n. et decis. 454. n. 1. lib. 2. *cum quam plurimis aliis.*

²¹⁵ D. Valenc. Velazq. cons. 100. num. 82. á 85.

non sunt in forma probanti, fumum faciunt producta, maxime si originem duxerint á personis suspectis; et quod non sit scriptura publica, et authentica, apparet quia chartula á qua fuit exemplata, non constat, quod sit originalis, imo nec copia authentica::: Imo est copia copiae , et illa, que archivio asseritur reposita, et reperta, signun non habet, nec sigillum; et ita nullam fidem facit, nec Judex alquis super ea valuit auctoritatem interponere.”

213 De aquí nace el haberse considerado, como efectivamente hubiera sido ociosa, y por demas toda protesta y salvedad de derechos en el acto de hacerse aquellas compulsas á solicitud del Conde, toda vez que lo que se nombran copias de escrituras de poblacion, anticipadamente y desde el principio de todos los autos seguidos, ya estaban y proseguian impugnadas por parte de los Pueblos²¹⁶ y estando como permanece en los autos tan auténtico y repetido el argumento contra ellas, nada importa que al compulsarse no se hiciese protesta alguna por proseguir en su vigor las excepciones y reservas, que ya resultaban de los autos²¹⁷.

214 Idéntica ventura tiene el otro cotejo hecho de la titulada escritura de poblacion de Buñol, con la copia tambien simple encontrada en el archivo de la misma Villa en un quaderno en quarto de papel comun llena de equivocaciones y yerros²¹⁸, pues por mas que en lo substancial concuerden entre si, basta que ambas sean papeles simples sacados de otra inauténtica copia sin que hasta ahora haya aparecido relato, y mucho menos la escritura primordial, para que el Conde ningun adelanto pueda prometerse de esta gestion²¹⁹.

215 En este conflicto y para convalidar las llamadas escrituras de poblacion, es regular apele el Conde á las de Cabreves que ha presentado, otorgadas por los vecinos de dichos Pueblos á favor de los anteriores dueños de los mismos, la primera²²⁰ de ciento y sesenta instrumentos otorgados desde 30 de Septiembre hasta 15 de Octubre de 1690. de suplemento de títulos ó auto en defecto de autos de casas, tierras y heredades en los términos de dichos lugares con el reconocimiento en seguida de cada escri-

²¹⁶ Mem. ajust. n. 110. y del de Almazaras n. 10.

²¹⁷ Salgado. de Reg. Pror. part. 1. cap. 2. §. 5. á num. 10. Villar lib. 1, respons. 2. per tot.

²¹⁸ Mem. ajust. n. 227. Id. de Almazaras num. 44.

²¹⁹ Per. trat. á Valenc. Velazq. cons. 100. num. 83. á 87.

²²⁰ Mem. ajust. num. 237.

ra, por parte de los anfitieutas y dueños útiles interesados en ellos, y expresion en todas de que estaban tenidas á la particion de frutos, segun los capítulos de poblacion establecidos por las escrituras ante Vicente Donat en 1611 y la segunda²²¹ de las otorgadas en número de doscientas sesenta y cinco baxo iguales términos desde 23 de Agosto de 1734. hasta 15 de Abril de 1735, deduciendo de aquí un solemne cabreve autentico desde mas de un siglo, en que quando menos ciento y setenta enfiteutas y dueños útiles de casas y tierras de la Villa de Buñol y demas Pueblos, confesaron y reconocieron entonces la certeza de las cartas-pueblas otorgadas ante Vicente Donat en 1611, lo que por si solo dirá hace plena prueba en un todo atendible, mayormente siendo identica la fecha enunciada en todas aquellas escrituras á la que tienen las verdaderas encartaciones y concordias entre el dueño y pobladores, registradas en el archivo del Justicia civil de Valencia, segun las copias insertas en las certificaciones producidas por el mismo, y particularmente la de Buñol, registrada en su archivo, lo qual acaba de convencer de positivo é indudable el verdadero otorgamiento de las primitivas, y de haber sido idénticas, que las que contienen las copias presentadas.

216 Aunque los Pueblos tienen protestadas dichas escrituras de cabreves por el uso subsidiario que de ellos quiere hacerse²²² no por eso dexarán de rebatir con nuevas reflexiones la pretendida subsistencia de las cartas-pueblas, que de aquellas se intenta deducir. Por mas que el Conde procure abrigarse con estos auxilios no pueden aprovecharle para el intento de probar la existencia de las cartas-pueblas, de que tan reiteradas copias y oficiosas compulsas ha producido. ¿Por ventura en alguno de aquellos muchos establecimientos, cabreves, ó concesiones de título en defecto de títulos solemnemente escriturados en los años 1690, 1734. y 35. se hizo y hay expecifico merito de los capítulos de poblacion y de su literal contexto? Cierto es que carecen de tan circunstanciada narrativa, de lo contrario no hubiera andado el Conde tan remiso en su presentacion, así como no ha tenido pereza en hacerlo de tantas copias, todas referentes á las que se pusieron en el archivo de Valencia en 1735. ¿Acaso y por lo menos con

²²¹ Mem. ajust. n. 260.

²²² Mem. ajust. n. 260. pag. 83.

alguna generalidad que tal qual hiciese perceptible ó pudiese colegirse, á que venia á reducirse la consistencia de los capítulos de poblacion? Hay en aquellos cabreves y suplemento de títulos alguna mencion y recuerdo? tampoco aparece la menor cosa. ¿Pues por donde puede venirse en conocimiento y concebirse por regla que aquella general enunciativa y capítulos de poblacion indicados en los mismos cabreves y autos en defecto de autos escriturados por Vicente Donat el año 1611. hubiese sido contentiva de los pactos, condiciones, obligaciones y qualidades que se leen en las únicas simples defectuosísimas copias, que se han producido? Para adherir á esto y sostener, que solo porque en los cabreves y suplemento de títulos se mencionan las viciosas simples copias, que suenan ser de escrituras autorizadas por Vicente Donat en 1611. hubiese de estarse á la legitimidad y certeza de su celebracion, era necesario desquiciar los principios mas obvios de la jurisprudencia, especialmente la maxima de derecho de ser precisa é inevitable la ostension y apronto de la escritura primordial; en todo asunto relativo, ya sea á concesion ó contribucion enfiteutica, ó al modo y circunstancia con que ambas ó qualquiera de ellas deben atemperarse y seguir en lo sucesivo, tanto que sean en pro de los dueños, ó en su perjuicio, ó a favor ó en gravamen de los enfiteutas ó vasallos²²³.

217 No habiendo, pues, cartas-pueblas, no pudo haber repartimientos en los que constituir el enfiteusis, y consiguientemente ni cabreves, en que se reconociese y confesase aquel dominio y obligacion, porque sin aquellos no puede haber estos, ni unos á otros auxiliarse, sino en el caso de ser ciertas las primeras.

218 Los fundamentos expuestos hasta aquí manifiestan á todas luces, que no hay ni han existido jamas las llamadas cartas-pueblas. Pero suponiendo por un momento, que se hubiesen otorgado las que se llaman tales (una autenticidad no consta) ¿como podrán llamarse escrituras de poblacion si su carácter desmiente el título que se les da? Observemosla por adentro. El I. capítulo dice²²⁴. *Que antes de que se les hiciesen los establecimientos de*

²²³ *Nam cum contractus iste enfiteuticus sit ex illis, qui scriptura contrahuntur, nullo modo poterit relevantius probari dominium directum, quam scriptura stabilimenti, neccesaria contractus esentiant.* Bas. in. theatr. cap. 30. n. 53. Velasc. de Jur. Enfiteut. quest. 7. n. 3. et. 5. Card. de Luc. de Emphit. disc. 37. n. 4.

²²⁴ Mem. ajust. n. 35. y siguientes.

casas, tierras y demas posesiones se habian de avasallar: El X. Que antes de establecer las casas, se habian de tasar: El XVIII. y el XXI. Que aquellos á quienes se estableciesen huertos y cañares habian de pagar cierta contribucion. Estos capitulos todos estan concebidos en términos de futuro, esto es, quando se os establezcan casas, tierras, huertos, cañares etc, os avasallareis, se os tasarán las casas, y pagareis tanto::: En una palabra son relativos al establecimiento ó repartimiento, y este es el que constituyó las cartas-pueblas y el enfiteusis; y mientras no se pruebe que se verificó, no puede tener vigor una promesa, que fue condicional, y estaba *in suspenso* hasta el reparto. Quando quedase alguna duda sobre que aquella no fue de establecimiento de nueva poblacion, la desvanece el capitulo VII. de la misma, que previene: No puedan exîmirse los otorgantes, de contribuir de lo que los demas pobladores, y *de los repartimientos y cargas, que la Universidad justamente impusiese despues de la poblacion.* Luego no lo fue la que se presenta como tal, aun supuesta su existencia.

219 No pudieron tampoco ser escritura de nueva poblacion, pues no consta la convocacion general, que se advierte en otras, era necesaria y de esencia, interesando á todo el comun. ¿Pero para que nos cansamos en acumular pruebas, si tenemos á la mano la confesion misma del Conde Don Gaspar Mercader? Si hubiera creido que en Buñol se habia otorgado carta-puebla en 30 de Junio de 1611. ó que tenia el carácter de tal la que hoy se presenta para probarla, no hubiera dado poder en 7 de Noviembre siguiente²²⁵, mas de quatro meses despues á Doña Hipolita Sentelles su muger para que pasase á dicha Villa y demas pueblos, y tratase, concordase, capitulase é hiciese qualesquiera capitulaciones, pactos y concordias con los nuevos Pobladores que encontrase. Despues de este poder y comision no se celebró ninguna escritura de Capitulacion con la Villa de Buñol, luego no la tenia ni puede llamarse tal la otorgada en 30 de Junio del mismo año, así porque no existe tal documento, como porque (aun supuesto) el mismo Dueño reconoció que no era de carta-puebla, y determinó hacerla quatro meses despues.

²²⁵ Id. n. 217.

220 Esta reflexion última sea dicha solamente para la llamada carta-puebla de la Villa de Buñol; porque para la de los restantes tres pueblos, aunque las que se llaman tales tienen el otorgamiento 3, 14, y 26 dias despues²²⁶ del poder dado por el Conde á su muger para contratar y capitular, á mas de las reflexiones dichas al número 218 y principio del 219, que tambien las convienen por ser en todo uniformes con la de la Villa de Buñol²²⁷, se ofrecen otras nuevas de igual ó mayor peso. Efectivamente no consta en ninguna de las tres el poder dado á la Doña Hipólita Sentelles para contratar, pues de él solo se hace una ligera enunciativa. Pero aun siguiendo el mismo contexto de él, se advierte que era *para concordar, tratar y capitular con los nuevos Pobladores que encontrase, y de nuevo fuesen á dichos lugares*²²⁸. Si en ellos los habia de encontrar, era argumento de que ni los habia buscado, ni habian venido de fuera de ellos, y quando alguno hubiese ido alguno le habia de recibir; luego habia vecindad en ellos, pues de otro modo tampoco enviaria el Conde aventuradamente á su muger á un desierto.

221 ¿Pero como no habia de haber vecindad, ni como podian llamarse despoblados unos lugares, que segun resulta de las mismas llamadas cartas-pueblas²²⁹ tenian Justicia y Regidores, ó Jurados que es lo mismo? Esto era imposible que lo hubiese sino en un pueblo reglado y poblado, y así es que en los figurados otorgamientos se les llama ya vecinos²³⁰

222 Efectivamente la despoblacion que sufrieron los lugares del Condado de Buñol por la salida de los Moriscos, si la hubo, fue muy parcial y pequeña, como hemos demostrado, pues aunque el Conde dixo en el principio de este pleyto²³¹ que le causó un daño grave y mayor que á otros dueños, está desmentida esta asercion por el documento traído al mismo²³², del qual resulta: que entre las seis clases en que gradualmente se pusieron por

²²⁶ En 10. Y 21. de Noviembre y 3. de Diciembre de 1611. mem. ajust. nns. 240. á 42

²²⁷ Mem. ajust. n. 243.

²²⁸ Id. n. 217.

²²⁹ Id. n. 241.

²³⁰ Id. n. 286. pag.98.

²³¹ Mem. ajust. n. 109.

²³² Id. n. 271.

S.M. las casas perjudicadas por aquel acontecimiento, fue la suya colocada en la primera, esto es, en las menos perjudicada.

223 Así es, que no se le tasaron alimentos, ni se le reduxeron los censos de las Aljamas, ni se le dispensó del pago de estos, ni se le franqueron auxílios para aumentar la nueva poblacion, gracias que en el mismo asiento dispensó el Rey á otros que habian sufrido verdaderos y graves perjuicios, para cuya compensacion dió á algunos á mas de las fincas ó tierras que los Moros habian tenido en los términos de sus propios pueblos, las que habian gozado en los de los Realengos mas inmediatos²³³, distincion que tampoco logró el Conde de Buñol, como no perjudicado por la expulsion.

224 Acaso puede se intente probar la legitimidad de las cartas-pueblas, por la confesion que hizo Juan Lopez Albañil, vecino antes de Requena, y despues de Yatova, en la carta de pago otorgada á favor de Don Laudemio Mercader, en 4 de Junio de 1613, por la cantidad de 80 libras, ó reales de vellon 1200, “que dixo²³⁴ haber recibido por las obras y materiales invertidos en la reedificacion de las casas, vulgarmente llamadas las *Parideras*, que estaban destruidas por las muchas gentes y soldados que por ellas habian pasado con motivo de la guerra y rebelion de los Agarenos, que las habian incendiado, y tambien por los reparos de algunas destruidas en los lugares de Yatova, Macastre, y Alborach, para la cómoda habitacion de los pobladores.”

225 Convenia á los designios del Conde el otorgamiento de esta escritura para ingerir la especie de las casas que se habian dado reparadas á los pobladores en dichos tres lugares, y así se meditó y fraguó, siendo los dos testigos de su otorgamiento subditos del mismo Conde. Toda ella es un puro enredo sin asomo de verdad ni verosimilitud. ¿Para confesar el recibo de lo que tenia ganado el Albañil en las obras hechas, ¿era preciso que expresase la causa que habia motivado la ruina? ciertamente que no, y para que se vea que las causas sobre inoportunas son falsas, no hay sino leer la historia de la expulsion. Los moriscos, así de dichos pueblos como de los demas del Reyno fueron conducidos á los embarcaderos por los Comisarios solamente, sin auxílio de tropa,

²³³ Mem. ajust. n. 300. á 302.

²³⁴ Id. n. 223.

y ni siquiera uno se desmandó, descaminó ni puso fuego á nada, porque sobre estarles esto prohibido con pena de muerte en los capítulos 2. 3. y 4. del Bando: lo contextan todos los Autores que se han citado y se halláron presentes, atribuyéndolo á obra milagrosa. Las *Parideras* son casas de Ganado en el monte, y este no es ni podia ser tránsito para gentes ni soldados que iban á la guerra.

226 No hubo otra en toda España que la que motivó la revolucion que hicieron los Moriscos del Aguar, Muela y Cortes, Pueblos del Valle de Guadalest, en el territorio conocido por la Marina del Reyno de Valencia, distante de Buñol veinte leguas. Para rendirles, como se verificó á los treinta dias no fueron tropas de auxilio que pasasen por Buñol ni pueblos de su Condado. Todos los escritores nombrados mencionan los tercios, y detallan los sitios de donde salieron, y en que se acamparon hasta la rendicion. Son hechos demasiados notorios, y porque pueden verse en los mismos, no nos detenemos á puntualizarlos; pero son falsos é impropios en boca del Albañil Juan Lopez, cuya declaracion inoportuna, voluntaria y clandestina, fraguada por el Conde y sus criados, tampoco puede perjudicar los derechos de los vecinos de estos Pueblos, que nada supieron ni pudieron saber de un acto privado, esto es, en quanto á las casas, que por lo que mira á las *Parideras*, siempre habian sido y son actualmente propias del Conde, y esto nada tiene que ver con las nuevas poblaciones. Y si aquellas se redificaron de nuevo por estar quemadas, y la obra importó 1M y 200 reales ¿que cantidad quedaria hecha aquella para reparar las casas destruidas de tres lugares? Es necesario convenir de buena fe que tal escritura es un embrollo hecho á mano.

227 Entre todos los pleytos que de esta naturaleza se han seguido hasta hoy, acaso será este el primero en que no se hayan reclamado mejoras, ni expuestose beneficios y gracias dispensadas por los dueños á los llamados Vasallos. No aparece mas que una y es la limosna de 36 libras anuales, ó reales de vellon 540, que para los pobres de Buñol dexó Don Baltasar Mercader dueño del mismo, con cargo á los Regidores de repartirlas entre seis pobres; cada noche á dos quartos cada uno, cuyo fondo detenido por la sabiduría y prudencia de los vecinos de Buñol quatro años,

desde el de 1611 hasta el de 1614 inclusive, fue el cimiento del pósito que hoy tienen, y acordaron fundar por escritura de 2 de Diciembre de 1614²³⁵.

228 Con ella nos ha puesto el Conde nuevas armas en la mano para desvanecer la supuesta carta-puebla de Buñol. De los quarenta y seis vecinos que concurrieron á esta deliberacion ó acuerdo (y no eran todos los que habia en el Pueblo) solo diez son de los que suenan en la figurada carta-puebla. Resultando de aquellos, que Miguel Rodriguez y Francisco Blasco, otros de los otorgantes, habian sido Regidores el año 1612, y el anterior no estuvieron en la carta-puebla; y resulta mas, y es: que antes del año 1604 en que era dueño de Buñol Don Baltasar Mercader (pues despues de esta época ya fueron Condes, segun dexamos dicho al número 31.) ya habia Regidores en él, á cuyo cargo dexó el bienhechor el cuidado del reparto; y Pueblo con Regidores no podia dexar de estar poblado de cristianos viejos.

229 Ah Señor, exclama el Conde, que los anteriores dueños de estos Pueblos hicieron un particular servicio al estado y á la religion, ayudando á la expulsion de los Moriscos, de cuyas resultas cargaron con los pesados censos que dexaron los mismos, y para repoblar los lugares, y responder de aquellos (de cuyas resultas aun dice contrubuye con cerca de once mil reales) les hizo merced el Señor Don Felipe III. de todas las haciendas que habian dexado, los expulsos y este es un nuevo título, que afianza el dominio, aun quando no haya cartas-pueblas²³⁶.

230 Es necesario desmenuzar esta reclamacion, separando cada una de las partes, que la presentan agigantada, quando en realidad es débil y pequeña.

231 ¿Que auxilios particulares prestó el Conde de Buñol para la expulsion de los Moriscos, que no hiciesen los demas Señores de lugares? Ningunos: él y todos los de el Brazo militar resistieron quanto pudieron la salida de los Moriscos por las miras interesadas que gobernaban sus corazones. Juntaronse amotinados para deliberar, y en efecto acordaron despachar Embaxadores al Señor Don Felipe III. para que suspendiese la execucion del Real Decreto. Fueron mal recibidos en la corte, se mandó realizar la

²³⁵ Mem. ajust. n. 224.

²³⁶ Mem. ajust. num. 109.

expulsion, y en este estado se sometieron al Real mandato, con una voluntad forzada, de consiguiente sin mérito.

232 ¿En que pues contribuyó el Conde de Buñol á ella? Se ignora; á no ser que diga que su hermano Don Baltasar Mercader fué uno de los comisionados enviados á los Puertos de Alicante y Denia para preparar el embarco á los Moriscos²³⁷, pero en esto no tuvo parte alguna la voluntad del Conde, sino la del Virrey Marques de Carazena, que le nombró la víspera de la publicacion del Bando.

233 ¿Pero que censos dexaron los Moriscos de los Pueblos del Condado de Buñol? Tampoco se sabe. Los censos no se presumen, y es necesario que se prueben, y no habiendolo hecho el Conde, como podrá decir con verdad, que los hay, que los dexaron, y que los está pagando, quando no sabemos los que son, de que cantidades, contra que hipotecas, ni si estan sobre haciendas de cristianos viejos ó de Moriscos, todo lo qual debiera acreditar²³⁸.

234 Los censos, que tomaron los Moriscos para sus Aljamas, ó Universidades, con título de avituallamiento ó para proveerse de lo que hacia falta al comun, (que esto era el avituallamiento) dice el Padre Bleda *las mas veces era el dinero para los Señores*²³⁹, cuya verdad está confirmada en los capítulos IV. y XX. de la Real Pragmática de 2 de Abril de 1614. en los que se dan reglas sobre ellos, y á pesar de esto, cargaban los infelices vecinos con su responsion con un premio ó interes usurario de á 14. 15. y 16M al millar.

235 ¿Y es posible que estos capitales comidos por los mismos dueños de los lugares, se hiciesen servir de escalon para las mercedes del Rey, y de principio á los eslabones que formaban la pesada cadena que hoy sufren los Pueblos? Ello es asi por desgracia, y S.M. mismo lo reconoció en la citada pragmática, pues en el capítulo I. dice: *Que muchos dueños habian mejorado de suerte con los tributos impuestos de nuevo. En el XIII: Que ya las propiedades valdrian menos en adelante, y se impediria su circu-*

²³⁷ Escolano lib. 10. cap. 38. Guadalaxara part. 2. cap. 13.

²³⁸ Felician. de Cens. lib. 1. cap. 5. n. 24. Avendaño de Censib. cap. 6. n. 9. Pareja tom. 2. tit. 10. resol. 2. n. 34.

²³⁹ Lib. 8. cap. 38. fol. 1032.

*lo, por haberlas echado mayor particion de frutos ó responsion en dinero. En el XXV: que estaban tar cargados los Pobladores por los dueños de los Lugares, que les seria imposible llevar otra sobrecarga, y hasta la contribucion de las tandas, zofras y servicios personales, que pagaban los Moriscos, hubo dueño de lugar, que estipuló su continuacion contra la expresa prohibicion del Rey de que habla el capítulo XXVIII. Toda la pragmática está denotando la intríga de los dueños de lugares dirigida á alcanzar mercedes del Rey sin tasa, y perjudicar á la sombra de ellas á los acreedores; y esto obligó seguramente al Señor Don Felipe III. á decir en el capítulo I. de ella: *Que de los sucesos de la expulsion todos habian recibido beneficio.* Los treinta y siete capítulos se reducen á hacer declaraciones sobre la calidad de los censos, y á desvanecer con ellas las cavilidades inventadas por los dueños de los lugares. Si alguno dudase de esta verdad, puede leer los que faltan á los que se han traido²⁴⁰.*

236 ¿Pero que se concedió á los dueños de lugares por esta pragmática, que tanto confían en ella? No otra cosa que las tierras que hubiesen poseido los Moriscos, expulsos sus vasallos en los términos de cada lugar, con el cargo de pagar los censos que hubiesen dexado los mismos (ó sus aljamas, en quanto no bastasen los bienes de estas) y el de formar las nuevas poblaciones.

237 Este título tan decantado de nada puede servir al Conde de Buñol, pues en la hypotesi que el mismo sostiene, estos Pueblos estaban formados tres años antes, y en quanto á los censos no consta que los Moriscos que hubiese en ellos los dexasen, ni la equivalencia de los bienes públicos ó privados que para ello recibió de los que fueron de los expulsos. Manifieste, pues, los que son y sus cargas, que los Pueblos los satisfaran ó S.M. en su caso.

238 Esta merced no puede impedir el recobro ó Incorporacion en la Corona de estos Pueblos, por que S.M. en el capítulo XXXIV. de la misma pragmática²⁴¹ se reservó lo perteneciente á su Real Patrimonio, para que no se entendiesen comprehendidos en las donaciones, usurpaciones de las cartas-pueblas, y mercedes, los bienes á que el mismo ó sus antecesores tuviesen derecho. Es

²⁴⁰ Mem. ajust. num. 291. á 99.

²⁴¹ Mem. ajust. num 299.

asi que S.M. y estos Pueblos, antes de aquella gracia le tenian para incorporarse en el patrimonio público, luego no les quedó interceptado por aquella gracia, que quando mas, podria sostenerse en lo donado sin engaño.

239 Queda pues demostrado hasta la evidencia en esta parte; en que dividimos el segundo punto, que estos Pueblos no tienen escrituras de poblacion, pues las que se han presentado como tales, son unas simples, inautenticas copias, incapaces de probar su existencia y otorgamiento por los defectos y vicios intrinsecos que tienen, y hemos detallado menudamente. Y unido esto al estado de poblacion, que tenian los mismos al tiempo de la expulsion, y queda manifestado en la primera, estan removidos los dos grandes estorbos, que embarazan las incorporaciones de los Pueblos del Reyno de Valencia, y facilitado y expedito el de los cinco que componen el Condado de Buñol; y como por incidencia de este sea precisa la devolucion de los 12M. florines en que fueron vendidos, cuya equivalencia con la actual moneda es otro de los puntos que se disputan, aunque inoportunamente, porque no quede especie sin tocar daremos una idea de aquella moneda en el siguiente

A P Ê N D I C E

SOBRE EL VALOR DE LOS FLORINES

240 Vendidos estos pueblos últimamente en 12M. florines, y estimados estos en pleytos de igual naturaleza, al respecto de cincuenta quartos cada uno, pidieron, les admitió el Consejo, é hicieron el depósito con la misma proporcion²⁴².

241 El Conde antes de contextar la demanda solicitó se uniese á estos autos el informe que en otros dio el Ensayador de la casa de Moneda de Madrid en 14 de Junio de 1794., regulando cada florin de oro de Aragon al respecto de 34 reales y 26 maravedis de vellon²⁴³.

²⁴² Mem. ajust. num. 3.

²⁴³ Id. n. 105. á 107.

242 Ni aun esta le pareció suficiente compensacion, y propuso la quimera que se regulase, por lo que hoy reedituan²⁴⁴.

243 Ambas pretensiones sobre ser ilegales no son de este juicio; pero por si la justificacion del Consejo estimase resolverlas al tiempo de hacerlo de la incorporacion, no pueden los pueblos dispensarse de indicarle los documentos, que tiene á la vista, y son la pauta de la materia.

244 En su Contaduría de distribucion se hallan varios contratos y mercedes de los SS. Reyes, con insercion de los Albalás despachados, en que se aclara el valor de los florines, y su equivalencia, que aun es mucho menor que la que han depositado los pueblos, y no la que dixo el Ensayador mayor de la casa de Moneda, que nunca vió florin alguno, como él mismo confiesa.

245 Existe, pues, en ella un Albalá del Señor Enrique IV., con fecha de 25 de Enero de 1386, situando á Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bexar, 330 florines de cuño de Aragon, sobre las alcabalas de Sevilla, cuya gracia confirmó el Señor Don Juan el II., y los SS. Reyes Católicos, considerándose dichos 330 florines á 265. maravedis cada uno.

246 El mismo Señor Don Enrique, por escritura que otorgó ante Rui Lopez, Escribano de Cámara en la Villa de Ayllon á 21 de Agosto de 1399, situó 930. florines del propio cuño de Aragon al Venerable Dean y Cabildo de Sevilla en Almojarifazgo de la propia ciudad, considerados al mismo respecto de 265. maravedis, hasta que el Consejo en el año 1631. mandó añadirle el 10 por ciento de premio.

247 El Señor Emperador Carlos V. en 27. de Julio de 1524 confirmó á Galvan Boninsoni un privilegio de 366. florines de oro del propio cuño de Aragon, estimados al mismo respecto de 265. maravedis.

248 El Señor Don Felipe II en 10 de Julio de 1562. Confirmó á Antonio Quintanilla un privilegio de 60. florines de oro de cuño de Aragon, situados sobre las alcabalas de Oviedo; y reducido á maravedis, fue considerado cada florin en 272.

249 En la sentencia del Supremo Consejo de Aragon que hemos citado al n. 47. de esta alegacion, sobre las incorporacion á

²⁴⁴ Id. num. 109.

la Corona de la villa de Xerica, y lugares de su jurisdiccion estan regulados en 264M, sueldos valencianos, los 24M. florines en que el Doctor Sarcola compró dichos pueblos de la Corona.

250 En los autos promovidos en el Consejo á instancia del Señor Fiscal, sobre reversion á la corona de las Villas de Benaguacil, Paterna y Puebla de Benaguacil, todos en Valencia, consta la venta, que hizo el Señor Don Alfonso V. de Aragon en 15. de Octubre de 1430, á la ciudad de Valencia de Benaguacil y Paterna, por precio de 75M630 florines de Aragon, y un sueldo; y por ellos 831M931 sueldos Valencianos, á razón de once sueldos cada florin, estimacion corriente de dicha moneda, segun dicen los Juriconsultos Valencianos Crespi, Matheu y Leon.

251 Menor la tuvieron antes, segun informa la historia de aquellas Provincias. Por efecto de las paces ajustadas entre los Reyes de Castilla y Aragon, Don Enrique II, y Don Pedro el IV., se trató el matrimonio de la Infanta Doña Leonor con el Infante Don Juan de Castilla, hijos ambos de aquellos Príncipes²⁴⁵, en cuyos contratos, que copia menudamente el Analista de Aragon, dice señaló el Rey Don Pedro en dote á su hija 200M florines del cuño de Aragon, los quales recibió el Rey Don Enrique, quando entró en Castilla. Ademas el de Aragon le restituyó la Villa y Castillo de Molina; pero estipuló le habian de pagar por los gastos que habia hecho en las guerras pasadas 180M florines en ciertos términos, y no hallándose tan gran cantidad de ellos se le habian de dar doblas Castellanas que no fuesen Alfonsies, contando cada una de ellas á razon de 35 mrs., y el florin á 20, y si en doblas Marroquines se hiciesen las pagas se habia de contar cada dobla por 30 mrs., cuyo dinero se habia de asegurar sobre las Villas y fortalezas de Requena, Utiel y Moya, que se habian de entregar al Arzobispo de Zaragoza y á Don Ramon Aleman de Cervellon, cuya concordia fue aceptada y jurada.

252 Esta capitulacion manifiesta la pequeña y vil estimacion que tenian los florines, y recuerda el lastimoso estado de la corona en tiempo de su viznieto Don Alfonso el V., que por tan miserable precio vendió estos Pueblos, que sin industria de sus detentadores producen hoy mas de 20M ducados anuales, todo á

²⁴⁵ Mariana lib. 17. cap. 19. Zurita lib. 10. cap. 19.

costa del sudor y afanes de unos infelices quasi esclavos, á quienes aumentan diariamente, ó al menos lo intentan²⁴⁶, los pechos y contribuciones que tienen facil principio en su ignorancia y simplicidad, padres por lo comun de las costumbres, como dice Tertuliano²⁴⁷, las quales corroboradas despues por el uso sucesivo pasan á llamarse derechos que los autoriza ó sostiene la venalidad de unos Jueces nombrados y pagados por el mismo á quien trata de agradar, por lo qual dixo el politico Bobadilla²⁴⁸, *que en los lugares de Señorío hay mal gobierno y poca justicia.*

253 Quando el Rey la haga removiendo los opresores, honrando y guardando á los Pueblos, amparando á los Labradores (sin los quales ninguno puede vivir) entonces, dice la Ley de Partida última, título 10. Partida 2, “habrá abundancia y riqueza en el Reyno, podrá ayudarse de los bienes que en el hubiere, si los ha menester, será tenido por de buen sexô, lo amarán y alabarán todos, y será tan temido de los extraños como de los suyos”.

254 El mismo consejo dio el Rey Don Jayme el I, Conquistador de Valencia²⁴⁹, á su Yerno Don Alfonso X. de Castilla, encargándole especialmente, que tuviese ganadas las voluntades, amor y aficion de los Prelados eclesiásticos, Ciudades y pueblos, porque con ellos destruiría la parcialidad de los Ricos-Hombres y Caballeros, quando se le alzasen y desobedeciesen, y si hubiera aprovechado el aviso, ni se le hubieran rebelado los Infantes sus hermanos, ni los Ricos-Hombres, ni su hijo II. Don Sancho, ni hubiera quedado desheredado en vida de quasi todo su Reyno, ni su suegro hubiera tenido que ir á esperarle á la Villa de Buñol, quando con su muger la Reyna Doña Violante pasó á Valencia á implorar su socorro en 1269.

255 En esta feliz época eran ya del Soberano nuevamente los Pueblos del Estado de Buñol, por el recobro que de ellos hizo de la Orden del Hospital. Sus vecinos respiraban baxo la benigna influencia de tan suave dominio, y contra su voluntad no han po-

²⁴⁶ Véanse los dos pleytos promovidos por el actual poseedor de estos Pueblos, para gravar mas sus contribuciones. Mem. ajust. n. 215. y 238. y n. 284. á 289.

²⁴⁷ Lib. de *Virg. Velandis*.

²⁴⁸ Lib. 2. cap. 16. n. 13.

²⁴⁹ Zurita Anales de Don Jayme el Conquistador lib. 3. cap. 36.

dido, ni debido perder tan honrosa servidumbre y hacerse de peor condicion²⁵⁰.

256 Tratan de recobrar su antiguo primitivo estado por medio del rescate que no niegan las leyes ni aun á los esclavos²⁵¹. Su condicion es esta hoy, y no dudan que la justificacion del Consejo, removiéndolos de un estado violento y contrario á la misma naturaleza, les auxiliara para salir de él, como mandan las leyes²⁵², volviéndolas á incorporar en el Patrimonio del Rey y su Corona, y así lo esperan.

*Doctor Don Joaquin Bonet
y Rabaza =*

²⁵⁰ Diego Perez ley 14. glos. 1. tit. 11. lib. 4. del ordenamiento.

²⁵¹ Sor. Gregorio Lopez glos. 3. de la ley 4. tit. 13. part. 7.

²⁵² Regla 1. tit. 34. part. 7.